


RV: Radicar Medidas Cautelares

Correspondencia Sede Judicial CAN - Bogotá - Bogotá D.C.

<correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Lun 11/10/2021 4:28 PM

Para: Juzgado 04 Administrativo Seccion Primera - Bogotá - Bogotá D.C. <jadmin04bta@notificacionesrj.gov.co>

 1 archivos adjuntos (2 MB)

Radicar Solictud Medida Cautelar.pdf;

Cordial saludo,

De manera atenta informamos que ha sido radicado el presente correo como memorial para el proceso relacionado en el mismo, dentro del registro en el aplicativo siglo XXI podrá confirmar los datos del mensaje como Asunto, fecha y hora de recibo.

Atentamente,

Grupo de Correspondencia
Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos
Sede Judicial CAN
...EJCL...

De: RS Jurídicos <smrljuridicos@gmail.com>**Enviado:** viernes, 8 de octubre de 2021 4:54 p. m.**Asunto:** Radicar Medidas Cautelares**8 de octubre de 2021, Bogotá D.C****Respetado Señor****Juez Cuarto Administrativo Del Circuito De Bogotá****E.S.D****REF:** Medida cautelar de suspensión de procedimiento administrativo artículo 229 de la Constitución Política / artículo 229, numeral 2 del artículo 230 y 231 de la ley 1437 de 2011**No Proceso:** 11001333400420190020300**ACCIONANTE:** Interbauen S.A.S NIT N° 900.690.406-0 representada legalmente por ARMANDO HIGUERA ROBLES

ACCIONADO: Distrito Capital de Bogotá / secretaría de hábitat

David Alejandro Rintá Landinez, ciudadano colombiano mayor de edad, identificado con Cédula de Ciudadanía N° 1.049.653.324 de Tunja, abogado en ejercicio portador de la Tarjeta Profesional de Abogado N° 346798 del Consejo Superior de la Judicatura, con domicilio en la ciudad de Tunja, en mi condición de apoderado de la sociedad comercial **INTERBAUEN S.A.S.**, identificada con NIT N° 900.690.406-0, representada legalmente por el señor **ARMANDO HIGUERA ROBLES**, ciudadano colombiano mayor de edad identificado con cédula de ciudadanía N° 6.757.541 de Tunja, respetuosamente me permito realizar nueva petición de solicitud de decreto de medida cautelar de suspensión de los actos administrativos Resolución 2534 de 2019 y resolución 1708 de 2019 expedida por la secretaría de hábitat de la Alcaldía Mayor de Bogotá, debido a que con fundamentos en los anteriores se inició proceso de cobro coactivo con No de radicado 202101188100012856, en el cual se libró mandamiento de pago y se decretaron medidas cautelares de embargo y secuestro sobre bienes en cabeza de la sociedad comercial Interbauen SAS y que se profirió Resolución No DCO – 050040 del 27 de septiembre de 2021 el cual ordena seguir adelante con la ejecución y las medidas cautelares, bajo el argumento de que no se presento escrito de excepciones, a pesar de que se presentaron en termino y adicionalmente se radico una nulidad procesal, así mismo la misma secretaria de hacienda emitió actuaciones donde reconocen que se contestó en términos y ordeno pruebas, siendo esta situación una vía de hecho por violación al debido proceso administrativo e igualdad, se adjunta un archivo pdf con la respectiva solicitud y pruebas.

Atentamente,

David Alejandro Rintá Landinez

C.C 1.049.653.324 de Tunja

T.P 346798 del C. S de la Judicatura

--

RS JURÍDICOS

Servicios Jurídicos

Universidad Santo Tomás-Tunja

Correo: smrljuridicos@gmail.com

Celular: 3229485345-3208264221





8 de octubre de 2021, Bogotá D.C

Respetado Señor

Juez Cuarto Administrativo Del Circuito De Bogotá

E.S.D

REF: Medida cautelar de suspensión de procedimiento administrativo artículo 229 de la Constitución Política / artículo 229, numeral 2 del artículo 230 y 231 de la ley 1437 de 2011

No Proceso: 11001333400420190020300

ACCIONANTE: Interbauen S.A.S NIT N° 900.690.406-0 representada legalmente por **ARMANDO HIGUERA ROBLES**

ACCIONADO: Distrito Capital de Bogotá / secretaría de hábitat

David Alejandro Rintá Landinez, ciudadano colombiano mayor de edad, identificado con Cédula de Ciudadanía N° 1.049.653.324 de Tunja, abogado en ejercicio portador de la Tarjeta Profesional de Abogado N° 346798 del Consejo Superior de la Judicatura, con domicilio en la ciudad de Tunja, en mi condición de apoderado de la sociedad comercial **INTERBAUEN S.A.S.**, identificada con NIT N° 900.690.406-0, representada legalmente por el señor **ARMANDO HIGUERA ROBLES**, ciudadano colombiano mayor de edad identificado con cédula de ciudadanía N° 6.757.541 de Tunja, respetuosamente me permito realizar nueva petición de solicitud de decreto de medida cautelar de suspensión de los actos administrativos Resolución 2534 de 2019 y resolución 1708 de 2019 expedida por la secretaría de hábitat de la Alcaldía Mayor de Bogotá, debido a que con fundamentos en los anteriores se inició proceso de cobro coactivo con No de radicado 202101188100012856, en el cual se libró mandamiento de pago y se decretaron medidas cautelares de embargo y secuestro sobre bienes en cabeza de la sociedad comercial Interbauen SAS y que se profirió Resolución No DCO – 050040 del 27 de septiembre de 2021 el cual ordena seguir adelante con la ejecución y las medidas cautelares, bajo el argumento de que no se presento escrito de excepciones, a pesar de que se presentaron en termino y adicionalmente se radico una nulidad procesal, así mismo la misma secretaria de hacienda emitió actuaciones donde reconocen que se contestó en términos y ordeno pruebas, siendo esta situación una vía de hecho por violación al debido proceso administrativo e igualdad.

Oficina: Calle 20 No 12 – 84 Centro Cívico Plaza Real Oficina 209 A del municipio de Tunja

Celular: 320 8 26 4221

Correo electrónico: smrljuridicos@gmail.com



I. HECHOS

Se reiteran los argumentos de la demanda y se agregan otros con ocasión a la presenten medida cautelar:

PRIMERA: Mi apoderado, ARMANDO HIGUERA ROBLES, portador de la cedula de ciudadanía No 6.757.541 expedida en Tunja, funge como representante legal de la sociedad INTERBAUEN SAS con NIT 900.690.404-0.

SEGUNDA: Mi apoderado es conocido por su lealtad, profesionalismo y honestidad, sobresaliendo como ciudadano honorable en sus conductas

TERCERA: El abril 5 de 2015 Subsecretaria de inspección, vigilancia y control de vivienda (SSIVCV - HABITAT) requiere información financiera del 2014

CUARTA: El requerimiento mencionado se cumple satisfactoriamente y el proceso se cierra.

QUINTA: En las solicitudes de información se manifestó a los delegados de la empresa constructora Interbauen que estaban en cumplimiento de los requisitos legales de enajenadores.

SEXTA: Tras el requerimiento realizado por la entidad se entregaron los balances financieros solicitados, a pesar de insistir en su oportunidad que los mismos no eran necesarios.

SEPTIMA: En desarrollo del proceso administrativo con numero de radicado **3- 2016-47430-432** se encuentran una serie de irregularidades que afectan gravemente la legalidad del caso.

OCTAVA: Mediante resolución 1428 del 19 de noviembre de 2018 se impone multa a la compañía INTERBAUEN, decisión que fue notificada el 4 de enero de 2019.

NOVENA: El 21 de enero de 2019, se interpuso de reposición y subsidio de apelación en contra de la resolución 1428 de 2018 debido a que las obligaciones son ilegales por implicar exigencias extras a las establecidas en la ley.

DECIMA: Dentro del recurso de reposición y en subsidio de apelación se aportaron pruebas y se solicitó la práctica de una, era realizar una inspección en el SUIT para determinar si existía o no la resolución 1513 de 2015, cuestión que las siguientes actuaciones de la administración en ningún momento se manifestó de las aportadas y de la solicitud de su práctica.

DECIMA PRIMERA: Posteriormente, con oficio de cobro persuasivo del 13 de mayo de 2019 la secretaria de hábitat de Bogotá D.C responde a mi poderdante entre varios asuntos

Oficina: Calle 20 No 12 – 84 Centro Cívico Plaza Real Oficina 209 A del municipio de Tunja

Celular: 320 8 26 4221

Correo electrónico: smrljuridicos@gmail.com



“Contra este acto no se interpuso recurso. De conformidad con lo anterior dicho acto administrativo quedo debidamente ejecutoriado el 22 de enero de 2019(...)” con ello la administración niega la interposición del recurso a pesar de haber interpuesto el 21 de enero de 2019 antes de la fecha de ejecutoria del acto administrativo.

DECIMA SEGUNDA: Sin embargo la administración por medio de la resolución No 1708 del 22 de agosto de 2019” Por la cual se resuelve Recurso contra la resolución 1428 del 19 de noviembre de 2018” la cual desestimo los argumentos interpuesto en el recurso de reposición y subsidio de apelación , pero debe notarse que la administración se contradice con el anterior hecho puesto que el 13 de mayo de 2019 niega que se haya interpuesto recurso y posteriormente lo resuelve por lo que existe una clara violación al debido proceso.

DECIMA TERCERA Luego el 14 de noviembre de 2019, con resolución 2534 de 2019 la subsecretaria de Inspección, Vigilancia y Control de vivienda de la secretaria de Habitat, en donde confirma el contenido y validez de la resolución 1428 de 2018 en su integridad.

DECIMA CUARTA: Conforme a la resolución 2534 de 2019 existen a saber algunas situaciones puntuales en la vulneración al debido proceso, pues no reconoce que el pasado 13 de mayo de 2019 la misma administración negó haber interpuesto recurso de reposición y subsidio de apelación, que por consiguiente ya se había ejecutoriado el pasado 22 de enero de 2019, a pesar que el recurso se presentó oportunamente el 21 de enero de 2019.

DECIMA QUINTA: Que dentro de los hechos de la resolución 2534 de 2019 numeral 6 describe que se interpuso recurso de reposición y subsidio de apelación el 23 de enero de 2019, lo cual es falso puesto que la presentación de este fue el 21 de enero de 2019 y adicionalmente nuevamente se contraria la administración ya que con oficio del 13 de mayo de 2019 aseguran que la ejecutoria del acto administrativo fue el 22 de enero de 2019, adicionalmente desconoce el derecho de defensa y contradicción al no pronunciarse sobre los 21 argumentos contenidos en el recurso de reposición y subsidio de apelación.

DECIMA SEXTA: En la resolución 2534 de 2019 en ningún momento se manifestó sobre las pruebas que se aportaron, ni la que se solicitó su práctica , dentro del proceso administrativo con número de radicado **3- 2016-47430-432**, por lo que la motivación del acto no se pronunció de fondo de tres pruebas contenidas en el recurso de reposición y subsidio de apelación por lo que es claro ha vulnerado el debido proceso administrativo , ya que niega de esta forma el derecho a la defensa , por lo que resuelve una situación concreta con un acto administrativo sin tener en cuenta las pruebas aportadas, ni tampoco la que se solicitó su práctica en la revisión del SUIT la existencia de la resolución 1513 de 2015, por lo que al negar las solicitadas y aportadas viola el derecho a la defensa.

Oficina: Calle 20 No 12 – 84 Centro Cívico Plaza Real Oficina 209 A del municipio de Tunja

Celular: 320 8 26 4221

Correo electrónico: smrljuridicos@gmail.com



DECIMA SEPTIMA: El 31 de julio de 2015, se radico acción de nulidad y restablecimiento del derecho en contra de la Mediante resolución 1428 del 19 de noviembre de 2018, únicamente se realizo frente a este acto administrativo conforme a lo narrado Decima primera.

DECIMA OCTAVA: Así mismo se solicitaron medidas cautelares de suspensión del acto administrativo demandado, desde el momento de la presentación del medio de control

DECIMA NOVENO: Fue repartido y Admitido el 16 de enero de 2020 por parte de este digno despacho Juzgado cuarto administrativo del circuito Bogotá.

VIGESIMA: Por medio de auto del 26 de noviembre de 2020 se negó la medida cautelar de suspensión de actos administrativos.

VIGESIMA PRIMERA: el 1 de febrero de 2021, se notifica a mi poderdante el señor Armando Higuera Robles representante legal de la sociedad comercial Interbauen SAS el acto administrativo **resolución No DCO – 000655 del 1 de febrero de 2021 que corresponde al proceso de cobro coactivo No de radicado 202101188100012856**, en donde no solo se libra mandamiento ejecutivo, sino que también se ordena medidas cautelares de embargo de bienes en cabeza de la sociedad comercial Interbauen SAS, a pesar de existir auto admisorio de la demanda sobre la resolución 1428 del 19 de noviembre de 2018 quien conoce este digno despacho.

VIGESIMA SEGUNDA: Producto de lo anterior se interpuso solicitud de medida cautelar el 6 de julio de 2021 ante este digno despacho

VIGESIMA TERCERA: Sin embargo, el despacho negó la solicitud por medio de auto de fecha **29 de julio de 2021**, argumentando que existía otros mecanismos jurídicos, como lo es la presentación de excepciones dentro del proceso de cobro coactivo.

VIGESIMA CUARTA: Al respecto el suscrito apoderado radico excepciones de cobro coactivo ante la secretaria de hacienda de Bogotá / Alcaldía Mayor de Bogotá con fecha del **15 de abril de 2021**, la cual inicio proceso de cobro coactivo en contra de mi poderdante, cabe mencionar que se presentaron en tiempo. **(PRUEBAS 1 Y 2)**

VIEGESIMA QUINTA: También se radico el 19 de abril de 2021, solicitud de Nulidad procesal por falta de competencia de la entidad. **(PRUEBAS 3 Y 4)**

VIGESIMA SEXTA: Posteriormente la secretaria de hacienda de la Alcaldía Mayor de Bogotá, emitió auto de fecha y decreto prueba donde oficio a este digno despacho, sobre el estado actual del proceso contencioso administrativo que conoce el juzgado cuarto

Oficina: Calle 20 No 12 – 84 Centro Cívico Plaza Real Oficina 209 A del municipio de Tunja

Celular: 320 8 26 4221

Correo electrónico: smrljuridicos@gmail.com

administrativo de Bogotá y también suspendió el trámite del escrito de excepciones y nulidad procesal hasta tanto no se practique la prueba. **(PRUEBAS 5,6 Y 7)**

VIGESIMA SEPTIMA: Pese a lo anterior, el día 5 de octubre de 2021 la misma secretaria de hacienda emitió acto administrativo **Resolución No DCO – 050040 del 27 de septiembre de 2021** en donde se enuncia que no se presentaron escrito de excepciones dentro del proceso y que ordenaba seguir adelante la ejecución de los actos administrativos, así como el embargo de bienes de mi poderdante. **(PRUEBA 8) (HECHO NUEVO O SOBREVINIENTE)**

VIGESIMA OCTAVA: Lo anterior es una vía de hecho por parte de la secretaria de Hacienda, puesto que se presentaron a tiempo el escrito de excepciones e inclusive ya hubo pronunciamiento por parte de la misma secretaria, sin embargo, con esta última actuación desconocen por completo no solo lo radicado por este apoderado que lo realizó en tiempo, son también desconocen sus propias actuaciones, siendo una auténtica vía de hecho y por consiguiente violación al debido proceso administrativo. **(HECHO NUEVO O SOBREVINIENTE)**

II. PETICIONES

Conforme al acápite de hechos, procedencia, razones jurídicas y pruebas, se formulan las siguientes solicitudes:

1. Como petición principal, se suspenda provisionalmente el proceso de cobro coactivo No de radicado 202101188100012856 el cual se encuentra en contra de mi poderdante, con fundamento en el artículo 234 de la ley 1437 de 2011 (Medidas cautelares de urgencia).
2. Como petición consecencial a la primera, se suspenda el acto administrativo **Resolución No DCO – 050040 del 27 de septiembre de 2021.**
3. Como petición consecencial a la primera, se suspenda el auto de mandamiento de pago del proceso coactivo **Resolución No DCO – 000655 del 1 de febrero de 2021 que corresponde al proceso No de radicado 202101188100012856.**
4. Como petición subsidiaria, se suspenda provisionalmente el proceso de cobro coactivo No de radicado 202101188100012856 el cual se encuentra en contra de mi poderdante, con fundamento en el artículo 233 de la ley 1437 de 2011 (Trámite ordinario de las medidas cautelares.)
5. Como petición consecencial a la primera, se suspenda el acto administrativo **Resolución No DCO – 050040 del 27 de septiembre de 2021.**
6. Como petición consecencial a la primera, se suspenda el auto de mandamiento de pago del proceso coactivo **Resolución No DCO – 000655 del 1 de febrero de 2021 que corresponde al proceso No de radicado 202101188100012856.**

Oficina: Calle 20 No 12 – 84 Centro Cívico Plaza Real Oficina 209 A del municipio de Tunja

Celular: 320 8 26 4221

Correo electrónico: smrljuridicos@gmail.com

III. PROCEDENCIA

El **inciso 1 del artículo 229 de la ley 1437 de 2011**, enuncia la procedencia de las medidas cautelares en la Jurisdicción Contenciosa administrativa, la norma enuncia lo siguiente:

“Artículo 229. Procedencia de medidas cautelares. En todos los procesos declarativos que se adelanten ante esta jurisdicción, antes de ser notificado, el auto admisorio de la demanda o en cualquier estado del proceso, a petición de parte debidamente sustentada, podrá el Juez o Magistrado Ponente decretar, en providencia motivada, las medidas cautelares que considere necesarias para proteger y garantizar, provisionalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia, de acuerdo con lo regulado en el presente capítulo. (...)” (negrilla y subrayado agregado)

Teniendo en cuenta la norma procesal, se solicita a petición de parte para efectos de evitar un perjuicio en favor de la sociedad comercial interbauen SAS la suspensión de un proceso de cobro coactivo, el cual decreto embargo de bienes en cabeza de esta persona jurídica de derecho privado, sin embargo cabe mencionar la última parte subrayada, la cual nos remite aclara sobre la procedencia de esta medida cautelar, puesto que con la presentación de la demanda se había solicitado y negando por medio de **auto del 26 de noviembre de 2020**, por lo que esta nueva solicitud procede con sustento en el artículo 233 inciso 6 de la ley 1437 de 2011 el cual indica:

“Cuando la medida haya sido negada, podrá solicitarse nuevamente si se han presentado hechos sobrevinientes y en virtud de ellos se cumplen las condiciones requeridas para su decreto. Contra el auto que resuelva esta solicitud no procederá ningún recurso. “ (Negrilla y subrayado agregado)

Conforme a la norma procesal anterior, es claro que debe existir una circunstancia sobreviniente que amerite la solicitud y por consiguiente el decreto de la medida cautelar, tal como se evidencia en el acápite primero del presente memorial y las pruebas aportadas en el presente memorial es claro que al momento de la radicación y el momento en que el despacho se pronunció sobre la medida cautelar por medio del **auto del 26 de noviembre de 2020**, no se tenía conocimiento sobre el proceso de cobro coactivo, puesto que este se notificó marzo de 2021 a mi poderdante mediante acto administrativo **resolución No DCO – 000655 del 1 de febrero de 2021** que corresponde al proceso No de radicado 202101188100012856, el cual no solo ordeno el pago de una suma de dinero, sino que ordenó el embargo de bienes de la sociedad comercial interbauen SAS, situación que en su momento se solicito la medida

Oficina: Calle 20 No 12 – 84 Centro Cívico Plaza Real Oficina 209 A del municipio de Tunja

Celular: 320 8 26 4221

Correo electrónico: smrljuridicos@gmail.com

cautelar la cual fue negada por este digno despacho por medio de auto del 27 de julio de 2021.

Sin embargo, existe una nueva circunstancia, que por medio del acto administrativo **Resolución No DCO – 050040 del 27 de septiembre de 2021**, en el cual ordena seguir con la ejecución y embargo de los bienes de la sociedad comercial Interbauen SAS, bajo el argumento que no se presentaron recursos ni escrito de excepciones, lo cual es falso debido a los siguiente puntos:

- Se radico Nulidad procesal dentro del proceso de cobro coactivo el día
- Se presento escrito de excepciones el día
- Existió pronunciamiento por parte de la secretaria de hacienda de Bogotá por medio de los siguientes autos: (Actos administrativos de tramite)
 - a. AUTO DE TRÁMITE 30 DE JUNIO DE 2021 “Por medio del cual se decreta la práctica de pruebas dentro del Proceso Coactivo No. 202101188100012856”
 - b. Oficio dirigido a Interbauen SAS, comunicando la actuación proferida con auto de trámite del 30 de junio de 2021.
 - c. Oficio dirigió al despacho juzgado cuarto administrativo de Bogotá.

Con lo anterior, es arbitrario y una vía de hecho enunciar dentro del ultimo acto administrativo **Resolución No DCO – 050040 del 27 de septiembre de 2021**, que no se presentaron excepciones o recursos, puesto que ellos en sus anteriores actuaciones reconocieron que si se radico en tiempo y que inclusive se encuentra suspendido mientras se decretó la prueba de oficio, cuestión que este es un hecho nuevo y sobreviniente el cual impulsa a solicitar nuevamente debido a que puede generar perjuicios a sus actividades económicas de mi poderdante, por lo que es necesario se suspenda el proceso de cobro coactivo mientras se decide de fondo el presente medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, así mismo es procedente solicitar de forma principal el decreto de medias cautelares de urgencia las cuales se encuentran consagradas en el articulo 234 de la ley 1437 de 2011, la cual enuncia:

*“Artículo 234. Medidas cautelares de urgencia. Desde la presentación de la solicitud y sin previa notificación a la otra parte, el Juez o Magistrado Ponente podrá adoptar una medida cautelar, cuando cumplidos los requisitos para su adopción, se evidencie que por su urgencia, no es posible agotar el trámite previsto en el artículo anterior. Esta decisión será susceptible de los recursos a que haya lugar.
La medida así adoptada deberá comunicarse y cumplirse inmediatamente, previa la constitución de la caución señalada en el auto que la decrete.”* (Negrilla y subrayado agregado)

Oficina: Calle 20 No 12 – 84 Centro Cívico Plaza Real Oficina 209 A del municipio de Tunja

Celular: 320 8 26 4221

Correo electrónico: smrljuridicos@gmail.com

Conforme a la anterior norma, debe tener aplicación, puesto que existe un perjuicio y es el embargo de los bienes y activos de mi poderdante, debido a una decisión arbitraria que desconoció el debido proceso administrativo, al desconocer que se radicaron escrito de excepciones y una nulidad procesal dentro del proceso de cobro coactivo No 202101188100012856, con ello y en harás de garantizar el acceso a la administración de justicia siendo este un derecho fundamental, debe tener urgencia en la aplicación de este meda cautelar.

IV. RAZONES JURÍDICAS DE SU DECRETO

1. Introducción a los argumentos

El numeral 2 del artículo 230 de la ley 1437 de 2011, enuncia que es procedente que el juez administrativo ordene la suspensión no solo de un acto administrativo, sino de todo un proceso o tramite administrativo, la norma dispone lo siguiente:

“ Artículo 230. Contenido y alcance de las medidas cautelares. Las medidas cautelares podrán ser preventivas, conservativas, anticipativas o de suspensión, y deberán tener relación directa y necesaria con las pretensiones de la demanda. Para el efecto, el Juez o Magistrado Ponente podrá decretar una o varias de las siguientes medidas:

(...)

2. Suspender un procedimiento o actuación administrativa, inclusive de carácter contractual. A esta medida solo acudirá el Juez, o Magistrado Ponente cuando no exista otra posibilidad de conjurar o superar la situación que dé lugar a su adopción y, en todo caso, en cuanto ello fuere posible el Juez, o Magistrado Ponente indicará las condiciones o señalará las pautas que deba observar la parte demandada para que pueda reanudar el procedimiento o actuación sobre la cual recaiga la medida. “ (negrilla y subrayado agregado)

Teniendo en cuenta la norma anterior, es aplicable al caso, puesto que al iniciarse el proceso de cobro coactivo el cual decreto embargos de bienes de mi poderdante, como se enunciara en los siguientes epígrafes, en primer lugar, abordando los presupuesto de la medida cautelar, en donde se enuncia que se está afectando el patrimonio y por consiguiente el manejo de su objeto comercial, por lo que la mora en la suspensión perjudica a la sociedad comercial, por ello en segundo lugar se enfocara sobre el proceso de cobro coactivo, el cual considero es la medida cautelar idónea e integral ya que no solo suspendería el cobro coactivo, sino a su vez las medidas cautelares de embargo, sin embargo se solicitara la suspensión provisional de los actos administrativos Resolución

Oficina: Calle 20 No 12 – 84 Centro Cívico Plaza Real Oficina 209 A del municipio de Tunja

Celular: 320 8 26 4221

Correo electrónico: smrljuridicos@gmail.com

2534 de 2019 y resolución 1708 de 2019 los cuales por decaimiento de sus efectos harían cesar la actuación del proceso de cobro coactivo.

2. De los presupuestos de la medida cautelar: Fumus bonis iuris, periculum in dami e inciso 1 del artículo 231 de la ley 1437 de 2011.

Conforme a la ley 1437 de 2011 con sus respectivas modificaciones contenidas en la ley 2080 de 2021, se tienen presupuestos para la prosperidad de la medida cautelar, los cuales son Fumus bonis iuris, periculum in dami e inciso 1 del artículo 231 de la ley 1437 de 2011, los cuales se analizarán a continuación

Fumus bonis iuris: También relacionado como humo de buen derecho en el cual de forma preliminar se evidencia si existen razones para determinar que en un eventual fallo, la medida cautelar proteja los derechos de quien la solicita, al respecto el **honorable Consejo de Estado** lo ha conceptualizado recientemente de la siguiente forma en **providencia de 17 de marzo de 2015 (Expediente núm. 2014-03799, Consejera ponente: doctora Sandra Lisset Ibarra Vélez :**

*“La doctrina también se ha ocupado de estudiar, en general, los criterios que deben tenerse en cuenta para el decreto de medidas cautelares, los cuales se sintetizan en el **fumus boni iuris** y **periculum in mora**. El primero, o apariencia de buen derecho, se configura cuando el Juez encuentra, luego de una apreciación provisional con base en un conocimiento sumario y juicios de verosimilitud o probabilidad, la **posible existencia de un derecho**.” (Negrilla y subrayado agregado)*

Frente a este presupuesto, el juez contencioso administrativo debe observar con los elementos o pruebas sumarias para determinar no solo sobre la titularidad del derecho sino una posibilidad de acceder a las pretensiones, con ello para el presente caso, no solo se reitera lo enunciado a la demanda en donde se enuncia que los actos administrativos Resolución 2534 de 2019 y resolución 1708 de 2019, los cuales fueron expedidos por violación al debido proceso y el derecho de defensa, puesto que en ningún momento se resolvió la recusación en debida forma, así como no existió un pronunciamiento, valoración de las pruebas dentro del proceso administrativo sancionatorio, así, siguiendo y enunciando un hecho nuevo se inicio un proceso de cobro coactivo, una prueba de ello es que mediante acto administrativo resolución No DCO – 000655 del 1 de febrero de 2021 que corresponde al proceso No de radicado 202101188100012856, el cual no solo ordeno el pago de una suma de dinero, sino que ordenó el embargo de bienes de la sociedad comercial interbauen SAS, el cual se inició son sustento en los actos administrativos demandados en el presente medio de control, a pesar de que se nego la

Oficina: Calle 20 No 12 – 84 Centro Cívico Plaza Real Oficina 209 A del municipio de Tunja

Celular: 320 8 26 4221

Correo electrónico: smrljuridicos@gmail.com

medida cautelar, surge un nuevo hecho sobreviniente y es la Resolución No DCO – 050040 del 27 de septiembre de 2021, la cual enuncia seguir adelante con la ejecución bajo el argumento de que no se interpuso escrito de excepciones, lo cual es arbitrario, puesto que si se presentaron en términos y existen tres documentos donde la misma secretaria de hacienda reconoce que se presentó en termino y que esta en etapa de pruebas, producto de ello son los siguientes tres documentos que se aportaran:

- a. AUTO DE TRÁMITE 30 DE JUNIO DE 2021 “Por medio del cual se decreta la práctica de pruebas dentro del Proceso Coactivo No. 202101188100012856”
- b. Oficio dirigido a Interbauen SAS, comunicando la actuación proferida con auto de trámite del 30 de junio de 2021.
- c. Oficio dirigió al despacho juzgado cuarto administrativo de Bogotá.

En relación al segundo presupuesto de **periculum in mora**, **enuncia** que el tiempo mientras transcurre el proceso judicial, los efectos de los actos administrativos o de los procedimientos administrativos como lo es el cobro coactivo, pueden perjudicar al solicitante de la cautela, en palabras del honorable Consejo de Estado, Sección Cuarta. en Auto, Radicado: 11001-03-26-000-2016-00140-00(57819) (8, noviembre, 2018) enuncio lo siguiente:

“ Valorar la necesidad de una medida cautelar adoptada en virtud del principio de precaución supone determinar el **riesgo de configuración del daño o afectación irreversible a los intereses litigados (periculum in mora)** (...)”) (Negrilla y subrayado agregado)

En este orden de ideas, al decretar un embargo sobre los bienes de mi poderdante que representa la sociedad comercial interbauen SAS estaría afectando sus actividades económicas debido a las medidas cautelares decretadas dentro del proceso de cobro coactivo No 202101188100012856, en ese sentido, se pretende evitar un riesgo en las operaciones de mi poderdante, hasta tanto no se resuelva la legalidad de los actos administrativos en litigio Resolución 2534 de 2019 y resolución 1708 de 2019.

En relación a los requisitos que se encuentran en el **inciso 1 del artículo 231 de la ley 1437 de 2011**, el cual cumple la presente solicitud y que debe cumplirse en el caso del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, cabe mencionar los presupuestos:

“**Artículo 231. Requisitos para decretar las medidas cautelares.** Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos

Oficina: Calle 20 No 12 – 84 Centro Cívico Plaza Real Oficina 209 A del municipio de Tunja

Celular: 320 8 26 4221

Correo electrónico: smrljuridicos@gmail.com

procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. **Cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos.**” (Negrilla y subrayadoa agrgado)

La parte final de la norma subrayada, se puede observar de varias formas de manera sumaria, en primer lugar los actos administrativos ante el presente despacho, tiene contenido económico, el cual por medio del proceso de cobro coactivo quieren hacer efectivo el derecho contenido del derecho por medio de embargo y su posterior remate o adjudicación de los bienes de la sociedad comercial interbauen, cuestión que si se permite seguir el curso del presente proceso sin suspender el proceso de cobro coactivo se cobraría el valor de las multas demandadas en el presente proceso y que en caso de declararse la nulidad de las mismas, se ha generado un daño a mi poderdante, cuestión que puede evitarse suspendiendo desde ahora el cobro coactivo No 202101188100012856.

V. **RESUMEN DE LOS ARGUMENTOS**

De conformidad al acápite de hechos, pruebas aportadas, y los argumentos de la solicitud, se sintetizan los siguientes puntos para efectos de dar prosperidad a la medida cautelar:

- 1. Se tiene un hecho nuevo que coloca en evidencia un perjuicio a mi poderdante, el cual ordeno seguir con la ejecución de la multa, por medio de la Resolución No DCO – 050040 del 27 de septiembre de 2021.** Frente a esta situación que fue notificada el pasado 6 de octubre de 2021, coloca en evidencia los perjuicios que recae la expedición del acto administrativo, por lo que es necesario la intervención del juez administrativo, para evitar un perjuicio mientras se resuelve el medio de control en curso.
- 2. La Resolución No DCO – 050040 del 27 de septiembre de 2021 es arbitraria, puesto que se contestó en términos y actos de tramite previos así lo reconocen.** Cabe mencionar que el seguir adelante la ejecución de la obligación es arbitraria, puesto que desconoció este ultimo acto no solo el escrito de excepciones y la nulidad procesal, sino también las actuaciones realizadas por la secretaria de hacienda, por lo que la Resolución No DCO – 050040 del 27 de septiembre de 2021, vulnera el debido proceso administrativo e igualdad.

Oficina: Calle 20 No 12 – 84 Centro Cívico Plaza Real Oficina 209 A del municipio de Tunja

Celular: 320 8 26 4221

Correo electrónico: smrljuridicos@gmail.com

VI. PRUEBAS

Para efectos de sustentar la presente solicitud de medidas cautelares, se adjuntan las siguientes pruebas documentales:

1. Escrito de excepciones de merito de cobro coactivo
2. Evidencia de radicación de excepciones de mérito de cobro coactivo con fecha 15 de abril de 2021.
3. Memorial de Nulidad procesal
4. Evidencia de radicación de memorial de Nulidad procesal con fecha del 19 de abril de 2021.
5. AUTO DE TRÁMITE 30 DE JUNIO DE 2021 “Por medio del cual se decreta la práctica de pruebas dentro del Proceso Coactivo No. 202101188100012856”
6. Oficio dirigido a Interbauen SAS, comunicando la actuación proferida con auto de tramite del 30 de junio de 2021.
7. Oficio dirigido al despacho juzgado cuarto administrativo de Bogotá.
8. Resolución No DCO – 050040 del 27 de septiembre de 2021. **(La cual desconoce que se presento escrito de excepciones y sus propias actuaciones)**

VII. NOTIFICACIONES

Se recibirán exclusivamente en los siguientes contactos, de forma principal en el correo electrónico: smrljuridicos@gmail.com y subsidiariamente la cual actualizo mi domicilio de notificaciones en dirección física: Calle 20 No 12 – 84 Centro Cívico Plaza Real Oficina 209 A del municipio de Tunja.

Atentamente,



David Alejandro Rintá Landinez

C.C 1.049.653.324 de Tunja

T.P 346798 del C. S de la Judicatura

Oficina: Calle 20 No 12 – 84 Centro Cívico Plaza Real Oficina 209 A del municipio de Tunja

Celular: 320 8 26 4221

Correo electrónico: smrljuridicos@gmail.com

Bogotá, 15 de abril de 2021

Señores

Secretaria de Hacienda/Alcaldía Mayor de Bogotá

E.S.D

Ref: Proceso de Cobro coactivo art 98 y ss de la ley 1437 de 2011

No de Proceso: 202101188100012856.

Asunto: Presentación de excepciones a cobro coactivo artículos 830 y 831 del decreto 624 de 1989/ artículo 98 y ss de la ley 1437 de 2011.

David Alejandro Rintá Landinez, ciudadano colombiano mayor de edad, identificado con Cédula de Ciudadanía N° 1.049.653.324 de Tunja, abogado en ejercicio portador de la Tarjeta Profesional de Abogado N° 346798 del Consejo Superior de la Judicatura, con domicilio en la ciudad de Tunja, en mi condición de apoderado de la sociedad comercial **INTERBAUEN S.A.S.**, identificada con NIT N° 900.690.406-0, representada legalmente por el señor **ARMANDO HIGUERA ROBLES**, ciudadano colombiano mayor de edad identificado con cédula de ciudadanía N° 6.757.541 de Tunja, respetuosamente me permito acudir a su despacho para interponer excepciones de los **numerales 5 y 7 del Estatuto Tributario**, puesto que se encuentra configuradas la excepción de que existe demanda admitida de Nulidad y restablecimiento del derecho **contra los actos administrativo resolución 1428 de 2018 y resolución 2534 de 2019**, falta de competencia de quien profirió **resolución 1428 de 2018 y resolución 2534 de 2019 al tenor del artículo 3 y 28 de la ley 66 de 1968** y falta de competencia de quien adelanta el cobro coactivo No de proceso OGC – 2020 -1428 teniendo en cuenta el **artículo 3 y 28 de la ley 66 de 1968 y el artículo 98 de la ley 1437 de 2011**.

I. HECHOS DE QUE SUSTENTAN LAS EXCEPCIONES

Para poner en contexto a la presente secretaria de cobro coactivo, dentro del proceso administrativo con número de radicado **3- 2016-47430-432 y resultado de este proceso se expedieron los actos administrativos resolución 1428 de 2018 y resolución 2534 de 2019, de los cuales constituyen el título ejecutivo por cobro coactivo de la presente entidad, por lo que se narran los siguientes hechos:**

PRIMERA: Mi apoderado, **ARMANDO HIGUERA ROBLES**, portador de la cedula de ciudadanía No 6.757.541 expedida en Tunja, funge como representante legal de la sociedad **INTERBAUEN SAS** con NIT 900.690.404-0.

SEGUNDA: Mi apoderado es conocido por su lealtad, profesionalismo y honestidad, sobresaliendo como ciudadano honorable en sus conductas

TERCERA: El abril 5 de 2015 Subsecretaria de inspección, vigilancia y control de vivienda (SSIVCV - HABITAT) requiere información financiera del 2014

CUARTA: El requerimiento mencionado se cumple satisfactoriamente y el proceso se cierra.

QUINTA: En las solicitudes de información se manifestó a los delegados de la empresa constructora Interbauen que estaban en cumplimiento de los requisitos legales de enajenadores.

SEXTA: Tras el requerimiento realizado por la entidad se entregaron los balances financieros solicitados, a pesar de insistir en su oportunidad que los mismos no eran necesarios.

SEPTIMA: En desarrollo del proceso administrativo con numero de radicado **3- 2016-47430-432** se encuentran una serie de irregularidades que afectan gravemente la legalidad del caso.

OCTAVA: Mediante resolución 1428 del 19 de noviembre de 2018 se impone multa a la compañía INTERBAUEN, decisión que fue notificada el 4 de enero de 2019.

NOVENA: El 21 de enero de 2019, se interpuso de reposición y subsidio de apelación en contra de la resolución 1428 de 2018 debido a que las obligaciones son ilegales por implicar exigencias extras a las establecidas en la ley.

DECIMA: Dentro del recurso de reposición y en subsidio de apelación se aportaron pruebas y se solicitó la práctica de una, era realizar una inspección en el SUIT para determinar si existía o no la resolución 1513 de 2015, cuestión que las siguientes actuaciones de la administración en ningún momento se manifestó de las aportadas y de la solicitud de su práctica.

DECIMA PRIMERA: Posteriormente, con oficio de cobro persuasivo del 13 de mayo de 2019 la secretaria de hábitat de Bogotá D.C responde a mi poderdante entre varios asuntos “Contra este acto no se interpuso recurso. De conformidad con lo anterior dicho acto administrativo quedo debidamente ejecutoriado el 22 de enero de 2019(…)” con ello la administración niega la interposición del recurso a pesar de haber interpuesto el 21 de enero de 2019 antes de la fecha de ejecutoria del acto administrativo.

DECIMA SEGUNDA: Evidenciando con hecho anterior que la administración no quería reconocer la interposición de los recursos dentro de los términos, agotando la conciliación extrajudicial en derecho, mi poderdante por intermedio de apoderado presento acción de nulidad y restablecimiento del derecho contra la resolución 1428 de 2018, la cual fue

admitida el 16 de enero de 2020 y posteriormente requerida la parte accionante por medio del auto del 22 de octubre de 2020, para efectos de dar cumplimiento la decreto 806 de 2020. **(CAUSAL QUINTA ARTICULO 831 ESTATUTO TRIBUTARIO)**

DECIMA TERCERA: Sin embargo la administración por medio de la resolución No 1708 del 22 de agosto de 2019” Por la cual se resuelve Recurso contra la resolución 1428 del 19 de noviembre de 2018” la cual desestimo los argumentos interpuesto en el recurso de reposición y subsidio de apelación , pero debe notarse que la administración se contradice con el anterior hecho puesto que el 13 de mayo de 2019 niega que se haya interpuesto recurso y posteriormente lo resuelve por lo que existe una clara violación al debido proceso.

DECIMA CUARTA: Luego el 14 de noviembre de 2019, con resolución 2534 de 2019 la subsecretaria de Inspección, Vigilancia y Control de vivienda de la secretaria de Habitat, en donde confirma el contenido y validez de la resolución 1428 de 2018 en su integridad.

DECIMA QUINTA: Conforme a la resolución 2534 de 2019 existen a saber algunas situaciones puntuales en la vulneración al debido proceso, pues no reconoce que el pasado 13 de mayo de 2019 la misma administración negó haber interpuesto recurso de reposición y subsidio de apelación, que por consiguiente ya se había ejecutoriado el pasado 22 de enero de 2019, a pesar que el recurso se presentó oportunamente el 21 de enero de 2019.

DECIMA SEXTA: Que dentro de los hechos de la resolución 2534 de 2019 numeral 6 describe que se interpuso recurso de reposición y subsidio de apelación el 23 de enero de 2019, lo cual es falso puesto que la presentación de este fue el 21 de enero de 2019 y adicionalmente nuevamente se contraria la administración ya que con oficio del 13 de mayo de 2019 aseguran que la ejecutoria del acto administrativo fue el 22 de enero de 2019, adicionalmente desconoce el derecho de defensa y contradicción al no pronunciarse sobre los 21 argumentos contenidos en el recurso de reposición y subsidio de apelación.

DECIMA SEPTIMA: En la resolución 2534 de 2019 en ningún momento se manifestó sobre las pruebas que se aportaron, ni la que se solicitó su práctica , dentro del proceso administrativo con número de radicado **3- 2016-47430-432**, por lo que la motivación del acto no se pronunció de fondo de tres pruebas contenidas en el recurso de reposición y subsidio de apelación por lo que es claro ha vulnerado el debido proceso administrativo , ya que niega de esta forma el derecho a la defensa , por lo que resuelve una situación concreta con un acto administrativo sin tener en cuenta las pruebas aportadas, ni tampoco la que se solicitó su práctica en la revisión del SUI la existencia de la resolución 1513 de 2015, por lo que al negar las solicitadas y aportadas viola el derecho a la defensa.

DECIMA OCTAVA: Luego de agotado los requisitos de conciliación extrajudicial para demandar la resolución 2534 de 2019, se presentó demanda de nulidad y restablecimiento del derecho contra la resolución 2534 de 2019 con fecha del 18 de julio de 2020.

DECIMA NOVENA: sin embargo, el juez por medio de auto con fecha del 24 de noviembre de 2020 se declaro impedido para conocer el medio de control, por lo cual ordeno repartirlo para que conozca otro despacho, sin embargo, a la fecha no se ha repartido el despacho. **(CAUSAL QUINTA ARTICULO 831 ESTATUTO TRIBUTARIO)**

VIGESIMA: Durante el proceso administrativo sancionatorio con numero de radicado 3-2016-47430-432 no se encontraba competente la secretaria de hábitat para imponer multa por no presentación de balances financieros de conformidad parágrafo 1 art 3 de la ley 66 de 1968, al igual que esta secretaria de hacienda tampoco es competente con sustento en la misma norma, ya que quien le competente es la Superintendencia financiera quien llevo a sustituir a la secretaria bancaria. **(CAUSAL SEPTIMA ARTICULO 831 DEL ESTATUTO TRIBUTARIO)**

II. PETICIONES

Con sustento en el acápite de hechos, fundamentos de derecho, excepciones y pruebas Se formulan las siguientes solicitudes:

1. **Como petición principal**, se de por terminado el proceso de cobro coactivo No 202101188100012856 por falta de competencia de la secretaria de hacienda /Alcaldía mayor de Bogotá con sustento en el parágrafo 1 artículo 3 de la ley 66 de 1968 y decreto 2561 de 1979.
2. Como petición consecencial de la primera, se revoque la resolución No DCO – 000655 del 1 de febrero de 2021.
3. Como petición consecencial de la primera, se levanten las medidas cautelares de que trata el resuelve segundo de la resolución No DCO – 000655 del 1 de febrero de 2021.
4. **Como petición principal e independiente**, se levanten las medidas cautelares debido a la existencia de prejudicialidad por demanda admitida en Jurisdicción Contenciosa administrativa.
5. **Como petición subsidiaria**, se suspenda la medida cautelar y por consiguiente se cobre caución sobre los bienes embargados o secuestrados por este despacho, hasta tanto no se decida de fondo los procesos de jurisdicción contenciosa administrativa.
6. **Como petición subsidiaria**, se suspenda el proceso de cobro coactivo No 202101188100012856.
7. Como petición consecencial de la cuarta, se suspendan los efectos de la resolución No DCO – 000655 del 1 de febrero de 2021.
8. Como petición consecencial de la cuarta, se levanten las medidas cautelares de que trata el resuelve segundo de la resolución No DCO – 000655 del 1 de febrero de 2021.

III. FUNDAMENTOS DE DERECHO EXCEPCIONES

Se sustenta la presentación de excepciones al cobro coactivo en las siguientes normas: artículo 29 de la Constitución Política; artículo 3 y 28 de la ley 66 de 1968; artículo 823 y ss del decreto 624 de 1989; artículo 98 y ss de la ley 1437 de 2011; decreto 806 de 2020; Ley 2080 de 2021. sentencia del honorable **CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCION CUARTA Consejero ponente: HUGO FERNANDO BASTIDAS BARCENAS Bogotá D.C., once (11) de julio de dos mil trece (2013) Radicación número: 47001-23-31-000-2008-00196-01(18216).**

IV. EXCEPCIONES

A. EXCEPCIONES DE COMPETENCIA

1. La secretaria de hábitat no tiene la facultad de imponer multas (Numeral 7 artículo 831 del E.T)

En relación a la secretaria de hábitat entidad que aparentemente profirió **la resolución 1428 de 2018 y resolución 2354 de 2019, no tiene** ninguna norma que autorice al distrito a imponer multa y por consiguiente cobrarla por medio del a secretaria de habitat. En materia sancionatoria y en el marco del artículo 6 de la constitución, las competencias deben ser expresas, no puede ser un abuso del poder espontaneo y mucho menos puede la misma entidad adjudicarse el poder y darse competencias, si el decreto original que establece el deber de entregar el estado financiero le daba (antes de derogatorias) la posibilidad de imponer multas a la Superintendencia, esta facultad no puede trasladarse tácitamente a un nuevo organismo, pues estará vulnerando el principio de legalidad de la pena.

En derecho sancionatorio el principio de la legalidad es fundamental y por lo tanto de rengo fundamental, la Corte Constitucional ya ha manifestado que el principio de legalidad de la pena tiene el alcance que el legislador le otorgue, en el sentido de que corresponde solo a éste fijar las sanciones para los distintos comportamientos que, a su juicio, deban ser sancionados por la Ley.

En el caso sub examine, se está en presencia de un acto administrativo que viola elementos fundamentales como el contenido de defensa material, la explicites de las normas aplicables, la legalidad y la publicidad, ya que transforma el mundo jurídico al modificar la voluntad del legislador mediante actos administrativos.

Después de todo si la norma facultaba a la imposición de multas por parte de la superintendencia bancaria la cual se transformó en la superintendencia Financiera, solo una nueva y explicita norma podría hacer con el Distrito, lo cual no ocurre en este caso, puesto que el **parágrafo 1 art 3 de la ley 66 de 1968** enuncio lo siguiente:

“Parágrafo 1º. Todo aquel que haya solicitado y obtenido su registro ante la Superintendencia Bancaria está en la obligación de remitir en las fechas que señale

el Superintendente Bancario el balance cortado a diciembre 31 del año anterior, en los formularios oficiales que para el efectos Superintendencia Bancaria La no presentación oportuna del balance será sancionada por el Superintendente Bancario con multas de mil pesos (\$ 1.000.000.00) moneda corriente por cada día de retado favor del Tesoro Nacional. “ (Negrilla y subrayado agregado)

La norma anterior deja muy en claro que el competente es la Superintendencia financiera querían llegar a reemplazar la Superintendencia bancaria, por lo que al no presentar los balances financieros a la entidad que está facultada para imponer multas es la actual Superintendencia financiera y no la secretaria de Habitat puesto que no tiene competencia, ya que el legislador fue claro de quien incurre esta facultad sancionadora y es en la Superintendencia en favor del Tesoro Nacional, mientras que la secretaria de hábitat se **abrogo funciones que no le otorgo el legislativo como es sancionar por no presentación de balances financieros**, con ello el título ejecutivo con que se inició cobro coactivo fue proferido por una autoridad sin competencia por sancionar la falta de presentación de balances económicos, con ello los actos administrativos **resolución 2354 de 2019, Frente a este acto administrativo el cual confirmo la decisión de la resolución 1428 de 2018**, se encuentra en la causal séptima del **artículo 831 del decreto 624 de 1989**, incompetencia legal de la autoridad quien profirió con sustento en **el párrafo 1 artículo 3 de la ley 66 de 1968**.

- 2. La secretaria de hacienda del distrito de Bogotá no tiene competencia para iniciar proceso coactivo, puesto que la entidad competente sería la superintendencia financiera que sustituyó a la superintendencia bancaria. (Numeral 7 artículo 831 del E.T)**

Se invoca la misma causal del **numeral 7 artículo 831 de la normatividad tributaria** puesto que la secretaria de hacienda del municipio no es la competente para iniciar este trámite cobro coactivo, como se mencionaba en el anterior epígrafe la secretaria de hábitat no tiene la competencia para imponer sanciones por no presentación de balances financieros, tampoco la secretaria de hacienda del distrito de Bogotá D.C no tiene la competencia para iniciar proceso administrativo de cobro coactivo, teniendo en cuenta el **parágrafo 1 art 3 de la ley 66 de 1968** ya citada y por supuesto esta secretaria de hacienda no sería competente para el proceso de cobro coactivo teniendo en cuenta el **artículo 28 de la ley 66 de 1968** es la Superintendencia financiera en favor del Tesoro Nacional, al ser esta una obligación derivada de una sanción administrativa, debe aplicarse tal como enuncia **el numeral 2 art 100 de la ley 1437 de 2011** lo dispuesto en la parte primera del CPACA, por lo que la competencia del cobro coactivo recae es en la superintendencia financiera, esto con fundamento en el artículo 98 de la ley 1437 de 2011:

“ Artículo 98. Deber de recaudo y prerrogativa del cobro coactivo. Las entidades públicas definidas en el parágrafo del artículo 104 deberán recaudar las obligaciones creadas en su favor, que consten en documentos que presten mérito ejecutivo de conformidad con este Código. Para tal efecto, están revestidas de la prerrogativa de cobro coactivo o podrán acudir ante los jueces competentes.”

(negrilla y subrayado agregado)

Teniendo en cuenta esta regla del cobro coactivo en el CPACA, es claro que la norma faculta a la entidad que impuso la multa de cobrar por medio de este trámite, por lo que haciendo una lectura sistemática y expuesta en este memorial, es claro que quien tiene la competencia para realizar el respectivo cobro es la Superintendencia financiera teniendo en cuenta el **artículos 3 y 28 de la ley 66 de 1968 los cuales no han sido derogados**, con ello es evidente que **LA SECRETARIA DE HACIENDA DEL DISTRITO DE BOGOTÁ NO ES COMPETENTE PARA ADELANTAR PROCESO COACTIVO** conforme a las normas invocadas, en caso de negarse estaría vulnerando el **inciso 1 y 2 del artículo 29 de la Constitución Política**, el cual enuncia que todo proceso se debe conocer el juez competente o autoridad competente conforme a la ley, con ello se estaría frente a una vía de hecho.

B. EXCEPCIONES DE FONDO

3. La resolución 1428 de 2018 y 2534 de 2019 (Numeral 5 artículo 831 E.T)

De conformidad al **numeral 2 art 100 de la ley 1437 de 2011**, se enuncia la regla de que en caso de no tener regulación expresa en el CPACA deberá remitirse al Estatuto tributario **decreto 624 de 1989**, en el cual se encuentra regulado de forma detallada el cobro coactivo, en su **numeral 5 art 831 del E.T** enuncia la siguiente excepción:

“Artículo 831. EXCEPCIONES. Contra el mandamiento de pago procederán las siguientes excepciones:

(...)

5. La interposición de demandas de restablecimiento del derecho o de proceso de revisión de impuestos, ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo. (

Negrilla y subrayado agregado)

La norma anterior puede observarse que el acto administrativo se encuentra en litigio, controversia en sede Jurisdicción Contenciosa administrativa, sin embargo no solo basta con interponer la respectiva demanda, sino que requiere que esta sea admitida por el juez competente, al respecto en sentencia del honorable **CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCION CUARTA Consejero ponente: HUGO FERNANDO BASTIDAS BARCENAS Bogotá D.C., once (11) de julio de dos**

mil trece (2013) Radicación número: 47001-23-31-000-2008-00196-01(18216)¹, enunció que se configura esta excepción:

“El **artículo 831 del Estatuto Tributario** señala dentro de las excepciones que se pueden proponer contra el mandamiento de pago, la **de “interposición de demandas de restablecimiento del derecho o de proceso de revisión de impuestos ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo”**. Esta excepción, cuyo efecto no es otro que el de suspender el proceso de cobro que se esté adelantando, **se acredita con la admisión de la demanda**, pues en este momento se verifica que la misma ha reunido todos los requisitos de ley para que **sea conocida por el juez, y, además, se trabaja la relación jurídico procesal entre las partes.**” (Negrilla y subrayado agregado)

Conforme a la jurisprudencia del alto tribunal contencioso administrativo, es un requisito necesario para la prosperidad de la excepción en un proceso de cobro coactivo el haber interpuesto y admitido la respectiva demanda, situación como se verá a continuación se encuentra configurada, por lo que se analizara los dos actos administrativos que configuran el título ejecutivo para cobro coactivo.

- **Frente a la resolución 1428 de 2018**, se encuentra admitida la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho. Tal como obra en el auto del 16 de enero de 2020, además con la entrada en vigencia del decreto 806 de 2020 el juzgado cuarto administrativo de Bogotá D.C profirió un nuevo auto donde ordeno las notificaciones personales como dispone la nueva norma procesal que introdujo “ justicia virtual”, con ello queda en evidencia que frente al acto administrativo en cuestión resolución 1428 de 2018 se configura sin lugar a dudas inmerso en la causal quinta del artículo 831 del Estatuto Tributario, por lo cual no se explica que la secretaría de hacienda haya iniciado actuaciones de cobro coactivo, existiendo una acción contenciosa admitida la cual se encuentra inclusive contestada por la secretaria de hábitat / Alcaldía Mayor de Bogotá, por lo que se esta a la espera de que se fije fecha de audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la ley 1437 de 2011 o de sentencia anticipada con la reforma introducida con la ley 2080 de 2021.
EN ese orden de ideas se aportará Estado del 16 de enero de 2020 donde se encuentra admitida la demanda y auto que requirió el 22 de octubre de 2020, también se aportara el récord de actuaciones sobre este proceso, en el cual pretende la nulidad de la resolución 1428 de 2018 y su posterior restablecimiento del derecho.
- **En relación a la resolución 2354 de 2019**, Frente a este acto administrativo el cual confirmo la decisión de la resolución 1428 de 2018 que cabe mencionar se encuentra

¹ Publicada en la pagina web: [http://www.consejodeestado.gov.co/documentos/boletines/132/S4/47001-23-31-000-2008-00196-01\(18216\).pdf](http://www.consejodeestado.gov.co/documentos/boletines/132/S4/47001-23-31-000-2008-00196-01(18216).pdf)

demandado y admitida la demanda, se interpuso demanda contra la resolución 2354 de 2019, sin embargo a pesar de haberse agotado la conciliación y radicado ante el juez competente, se declaró impedido y por consiguiente se asignó nuevamente a reparto, cuestión que se sale de las manos de mi poderdante sobre su admisión ya que no es una causa atribuible a la Sociedad Interbauen SAS sino a una situación procesal, por lo cual no se cumple con el requisito de admisión, sin embargo el acto administrativo que dio vida a la resolución 2354 de 2019 si se encuentra admitida su demanda, por lo cual por conexión entre estos actos administrativos no puede seguirse con el proceso de cobro coactivo, ya que eventualmente de ser declarado nulo la resolución 1428 de 2018 de forma automática perdería ejecutoria la resolución 2354 de 2019, con ello no podría proceder a ejecutar por medio del cobro coactivo.

V. **SOBRE EL LEVANTAMIENTO DE MEDIDAS CAUTELARES**

En cuanto a la excepción de existencia de demanda de nulidad y restablecimiento del derecho radicada y admitida por despacho judicial competente, el **inciso 1 artículo 837 del Estatuto tributario** enuncia que debe levantarse las medidas cautelares o preventivas decretadas por la entidad administrativa, la norma dispone lo siguiente:

“ Parágrafo. Cuando se hubieren decretado medidas preventivas y el deudor demuestre que se ha admitido demanda y que ésta se encuentra pendiente de fallo ante la jurisdicción contencioso administrativo, se ordenará levantarlas.” (Negrilla y subrayado agregado)

Conforme a la norma anterior, al aportarse pruebas de que se admitió demanda contra el acto administrativo **Resolución 1428 de 2018** se evidencia que se cumple este requisito, por lo que debe procederse a su levantamiento, cabe mencionar que es aplicable las normas del Estatuto tributario teniendo como sustento el **artículo 5 de la ley 1066 de 2006**:

“ARTÍCULO 5o. FACULTAD DE COBRO COACTIVO Y PROCEDIMIENTO PARA LAS ENTIDADES PÚBLICAS. Las entidades públicas que de manera permanente tengan a su cargo el ejercicio de las actividades y funciones administrativas o la prestación de servicios del Estado colombiano y que en virtud de estas tengan que recaudar rentas o caudales públicos, del nivel nacional, territorial, incluidos los órganos autónomos y entidades con régimen especial otorgado por la Constitución Política, tienen jurisdicción coactiva para hacer efectivas las obligaciones exigibles a su favor y, para estos efectos, deberán seguir el procedimiento descrito en el Estatuto Tributario.” (Negrilla y subrayado agregado)

Conforme a la norma anterior, es claro que le son aplicables tanto en procedimiento como es levantar las medidas cautelares, por lo que con la prosperidad a las excepciones debe

levantarse los embargos decretados en el auto admisorio, puesto que solo debe remitirse al CPACA en ausencia de normas dentro del E.T.

VI. PENDIENTE NULIDAD PROCESAL

Debe mencionarse que para el proceso de cobro coactivo, antes de presentarse las excepciones, se radico nulidad procesal por indebida notificación puesto que en el auto que libro mandamiento de pago, se sustentan en un acto administrativo inexistente para mi poderdante, ya que la resolución 2354 de 2019 no es aplicable a mi poderdante, por lo que se radican las presentes excepciones sobre un acto administrativo si existe que es la resolución 2534 de 2019 sin embargo dentro del auto que libro mandamiento no se encuentra sustentada en le anterior acto administrativo, por lo que deberá resolverse primero la nulidad procesal interpuesta, ya que es un proceso que parte de una resolución **INEXISTENTE**.

VII. PRUEBAS

Se aportarán las siguientes pruebas documentales de acuerdo al acto administrativo alegado:

a. Resolución 1428 de 2018

1. Récord de actuaciones proceso No 11001-33-34-004-2019-00203-00 en el cual se demandado la resolución 1428 de 2018.
2. Estado del 16 de enero de 2021 donde se admitió la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, dentro del proceso No 11001-33-34-004-2019-00203-00
3. Auto del 22 de octubre de 2020, el cual requirió a la parte demandante a cumplir la nueva normatividad vigente decreto 806 de 2020.
4. Solicita de practica el expediente digital al juzgado cuarto administrativo de Bogotá Sección primera, en donde puede observarse los tramites y el auto admisorio del a demanda, así como las demás actuaciones.

b. Resolución 2354 de 2019

5. Record de actuaciones proceso No en relación a la resolución 2354 de 2019

VIII. ANEXOS

Se adjuntará al presente memorial los siguientes documentos:

1. Poder debidamente conferido
2. Evidencia de envió de poder por correo electrónico
3. Tarjeta profesional.
4. Certificado de vigencia de Tarjeta profesional.
5. Las descritas en el acápite de pruebas.

IX. NOTIFICACIONES

Se recibirán exclusivamente en los siguientes contactos, de forma principal en el correo electrónico: rintaabogados@gmail.com y subsidiariamente en dirección física: Calle 18 9 – 83 int 12 en el municipio de Tunja.

Atentamente,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'D. Rintá Landinez', with a horizontal line extending to the right.

David Alejandro Rintá Landinez

C.C 1.049.653.324 de Tunja

T.P 346798 del C. S de la Judicatura



David Alejandro Rinta Landinez <rintaabogados@gmail.com>

Excepciones de cobro coactivo

3 mensajes

David Alejandro Rinta Landinez <rintaabogados@gmail.com>

15 de abril de 2021, 18:00

Para: radicacion_virtual@shd.gov.co, notificacionesjudiciales@secretariajuridica.gov.co, consultas_virtuales@shd.gov.co, ahiguerarobles@hotmail.com, interbauen@hotmail.com

Bogotá, 15 de abril de 2021**Señores****Secretaria de Hacienda/Alcaldía Mayor de Bogotá****E.S.D****Ref:** Proceso de Cobro coactivo art 98 y ss de la ley 1437 de 2011**No de Proceso:** 202101188100012856.**Asunto:** Presentación de excepciones a cobro coactivo artículos 830 y 831 del decreto 624 de 1989/ articulo 98 y ss de la ley 1437 de 2011.

David Alejandro Rintá Landinez, ciudadano colombiano mayor de edad, identificado con Cédula de Ciudadanía N° 1.049.653.324 de Tunja, abogado en ejercicio portador de la Tarjeta Profesional de Abogado N° 346798 del Consejo Superior de la Judicatura, con domicilio en la ciudad de Tunja, en mi condición de apoderado de la sociedad comercial **INTERBAUEN S.A.S.**, identificada con NIT N° 900.690.406-0, representada legalmente por el señor **ARMANDO HIGUERA ROBLES**, ciudadano colombiano mayor de edad identificado con cédula de ciudadanía N° 6.757.541 de Tunja, respetuosamente me permito acudir a su despacho para interponer excepciones de los **numerales 5 y 7 del Estatuto Tributario**, puesto que se encuentra configuradas la excepción de que existe demanda admitida de Nulidad y restablecimiento del derecho **contra los actos administrativo resolución 1428 de 2018 y resolución 2534 de 2019**, falta de competencia de quien profirió **resolución 1428 de 2018 y resolución 2534 de 2019 al tenor del artículo 3 y 28 de la ley 66 de 1968** y falta de competencia de quien adelanta el cobro coactivo No de proceso OGC – 2020 -1428 teniendo en cuenta el **artículo 3 y 28 de la ley 66 de 1968 y el artículo 98 de la ley 1437 de 2011, por lo que se adjunta Excepciones para el proceso de cobro coactivo, junto con sus pruebas y anexos.**

Atentamente,

David Alejandro Rintá Landinez

C.C 1.049.653.324 de Tunja

T.P 346798 del C. S de la Judicatura



Remitente notificado con
Mailtrack



Radicar Excepciones cobro coactivo.pdf

1122K

Mail Delivery Subsystem <mailer-daemon@googlemail.com>
Para: rintaabogados@gmail.com

15 de abril de 2021, 18:00



El mensaje se ha bloqueado

Tu mensaje para **consultas_virtuales@shd.gov.co** se ha bloqueado. Consulta más información en los siguientes datos técnicos.

Esta es la respuesta del servidor remoto:

550 5.4.1 Recipient address rejected: Access denied. AS(201806281) [[SN1NAM02FT044.eop-nam02.prod.protection.outlook.com](#)]

Final-Recipient: rfc822; [consultas_virtuales@shd.gov.co](#)

Action: failed

Status: 5.4.1

Remote-MTA: dns; [shd-gov-co.mail.protection.outlook.com](#). (104.47.36.36, the server for the domain [shd.gov.co](#).)

Diagnostic-Code: smtp; 550 5.4.1 Recipient address rejected: Access denied. AS(201806281) [[SN1NAM02FT044.eop-nam02.prod.protection.outlook.com](#)]

Last-Attempt-Date: Thu, 15 Apr 2021 16:00:16 -0700 (PDT)

----- Mensaje reenviado -----

From: David Alejandro Rinta Landinez <[rintaabogados@gmail.com](#)>

To: [radicacion_virtual@shd.gov.co](#), [notificacionesjudiciales@secretariajuridica.gov.co](#), [consultas_virtuales@shd.gov.co](#), [ahiguerarobles@hotmail.com](#), [interbauen@hotmail.com](#)

Cc:
Bcc:
Date: Thu, 15 Apr 2021 18:00:01 -0500
Subject: Excepciones de cobro coactivo
----- Message truncated -----

Mail Delivery Subsystem <mailer-daemon@googlemail.com>
Para: rintaabogados@gmail.com

15 de abril de 2021, 18:00



El mensaje se ha bloqueado

Tu mensaje para **notificacionesjudiciales@secretariajuridica.gov.co** se ha bloqueado. Consulta más información en los siguientes datos técnicos.

La respuesta fue:

550 5.7.1 Este mensaje ha sido bloqueado al no venir de una direccion de correo gubernamental, por favor enviar nuevamente el mensaje desde una direccion de un dominio [.gov.co](https://www.gov.co) - gcdn 102sor953779otg.1 - gsmtp

Final-Recipient: rfc822; notificacionesjudiciales@secretariajuridica.gov.co

Action: failed

Status: 5.7.1

Diagnostic-Code: smtp; 550-5.7.1 Este mensaje ha sido bloqueado al no venir de una direccion de correo 550-5.7.1 gubernamental, por favor enviar nuevamente el mensaje desde una 550 5.7.1 direccion de un dominio [.gov.co](https://www.gov.co) - gcdn 102sor953779otg.1 - gsmtp

Last-Attempt-Date: Thu, 15 Apr 2021 16:00:16 -0700 (PDT)

----- Mensaje reenviado -----

From: David Alejandro Rinta Landinez <rintaabogados@gmail.com>

To: radicacion_virtual@shd.gov.co, notificacionesjudiciales@secretariajuridica.gov.co, consultas_virtuales@shd.gov.co, ahiguerarobles@hotmail.com, interbauen@hotmail.com

Cc:

Bcc:

Date: Thu, 15 Apr 2021 18:00:01 -0500

Subject: Excepciones de cobro coactivo

----- Message truncated -----

Bogotá, 15 de abril de 2021

Señores

Secretaría de Hacienda/Alcaldía Mayor de Bogotá

E.S.D

Ref: Proceso de Cobro coactivo art 98 y ss de la ley 1437 de 2011

No de Proceso: 202101188100012856.

Asunto: Interposición de Nulidad procesal por indebida notificación.

David Alejandro Rintá Landinez, ciudadano colombiano mayor de edad, identificado con Cédula de Ciudadanía N° 1.049.653.324 de Tunja, abogado en ejercicio portador de la Tarjeta Profesional de Abogado N° 346798 del Consejo Superior de la Judicatura, con domicilio en la ciudad de Tunja, en mi condición de apoderado de la sociedad comercial **INTERBAUEN S.A.S.**, identificada con NIT N° 900.690.406-0, representada legalmente por el señor **ARMANDO HIGUERA ROBLES**, ciudadano colombiano mayor de edad identificado con cédula de ciudadanía N° 6.757.541 de Tunja, respetuosamente me permito acudir a su despacho para interponer nulidad procesal con sustento en el **numeral 8 artículo 133 de la ley 1564 de 2012**, al encontrarse en indebida notificación e inexistencia del título ejecutivo.

I. HECHOS QUE SUSTENTAN LA NULIDAD

La presente nulidad procesal se sustenta en la siguiente situación:

PRIMERO: Mi poderdante se inicio proceso administrativo sancionatorio con No 3- 2016-47430-432 que producto de estos procedimientos se expidió en primera instancia acto administrativo Resolución 1428 de 2018 y en segunda instancias el cual confirmo la anterior resolución 2534 de 2019.

SEGUNDO: La resolución 1428 de 2018 fue demanda por el medio de control nulidad y restablecimiento del derecho ante la jurisdicción contenciosa administrativa, en donde el 16 de enero de 2020 se admitió demanda.

TERCERO: Frente a la resolución 2534 de 2019 también se interpuso acción de nulidad y restablecimiento del derecho, en donde conoció el juez quinto administrativo de Bogotá D.C., en donde se declaro impedido para conocer del proceso, hasta el día de hoy no se ha repartido la demanda.

CUARTO: Frente al acto administrativo resolución No DCO – 000655 del 1 de febrero de 2021 en el cual libro mandamiento ejecutivo se sustenta en dos títulos para iniciar el cobro coactivo Resolución 1428 de 2018 (Se encuentra admitida la demanda) y **Resolución 2354 de 2019** esta ultima es un acto administrativo que en ningún momento se le ha proferido en contra de mi poderdante por lo que se esta sustentando el cobro coactivo en un acto inexistente o inaplicable a mi poderdante.

QUINTO: Se enuncia que no se tiene acceso a expediente digital dentro del proceso de cobro coactivo No202101188100012856.

II. PETICIONES

Con fundamento en el acápite de hechos, fundamentos de derecho, razones de la nulidad se formulan las siguientes solicitudes:

i) Peticiones de Nulidad

1. Como petición principal, se declare nulo el acto administrativo Resolución No DCO – 000655 del 1 de febrero de 2021, puesto que enuncia otro tipo de acto administrativo el cual no es aplicable o es inexistente.
2. Como petición consecuencial de la primera, se de por terminado el proceso de cobro coactivo No 202101188100012856 al no existir título que preste merito ejecutivo.
3. Como petición principal, se levanten las medidas cautelares al sustentarse el proceso de cobro coactivo en un acto administrativo inaplicable o inexistente para mi poderdante, como lo es la resolución 2354 de 2019.

ii) Peticiones de información

4. Se envié copia integra en medio digital del proceso de cobro coactivo No 202101188100012856
5. Se solicita acceso a expediente digital del proceso de cobro coactivo No 202101188100012856

III. FUNDAMENTOS DE DERECHO

La presente nulidad procesal se sustenta en las siguientes normas: artículo 29 de la Constitución Política, ley 1066 de 2006; artículo 98 y subsiguiente de la ley 1437 de 2011: artículo 132, numeral 8 artículo 133 de la ley 1564 de 2012; decreto 491 de 2020; ley 2080 de 2021.

IV. RAZONES DE LA NULIDAD

Nulidad procesal: Indebida notificación de proceso cobro coactivo (Numeral 8 del artículo 133 de la ley 1437 de 2011)

El **artículo 2 de la ley 1437 de 2011** enuncia que la primera parte del CPACA debe regularse los procedimientos administrativos, entre ellos el de cobro coactivo, sin embargo existe una serie de actuaciones procesales aplicables a los procedimiento administrativos que no se encuentran reguladas en la ley 1437 de 2011, por lo cual deberá remitirse a la ley 1564 de 2012, el cual contiene regulaciones mas detalladas y en dado caso aplicables a los vacíos de otros procedimientos en ámbitos civiles, comerciales, laborales y para efectos de la presente situación el administrativo, por lo que la figura de las nulidades procesales y las reglas contempladas en el artículo 132 y subsiguientes del C.G.P son aplicables a los procesos de cobro coactivo.

Respecto del **numeral 8 artículo 133 de la ley 1564 de 2012**, enuncia la indebida notificación de los actos que se producen dentro de una actuación judicial:

“Artículo 133. Causales de nulidad. El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:

(...)

Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando

la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.

Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, **el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia,** salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código.” (Negrilla y subrayado agregado)

Conforme a lo anterior norma anterior, se realizó de forma indebida la notificación, puesto que el acto administrativo que se endilga en la Resolución No DCO – 000655 del 1 de febrero de 2021 enuncia dos títulos que prestan mérito ejecutivo, de los cuales uno es inaplicable o inexistente para mi poderdante puesto que la mencionada Resolución 2354 de 2019 **NO ES UN TÍTULO EJECUTIVO CON EL QUE SE PUEDE REALIZAR COBRO DE COACTIVO**, en ese sentido, no se ha realizado la notificación en debida forma, puesto que el acto o presunto acto administrativo demandado es la resolución 2534 de 2019 el cual se encuentra demandado ante la jurisdicción Contenciosa administrativa.

V. ANEXOS

Se adjuntará al presente memorial los siguientes documentos:

1. Poder debidamente conferido
2. Evidencia de envío de poder
3. Tarjeta profesional
4. Certificado de vigencia de tarjeta profesional
5. Resolución 2534 de 2019 (Se encuentra demandada)¹

VI. NOTIFICACIONES

Se recibirán exclusivamente en los siguientes contactos, de forma principal en el correo electrónico: rintaabogados@gmail.com y subsidiariamente en dirección física: Calle 18 9 – 83 int 12 en el municipio de Tunja.

Atentamente,



David Alejandro Rintá Landinez

C.C 1.049.653.324 de Tunja

T.P 346798 del C. S de la Judicatura

¹ Número de proceso judicial 11001333400520200022700



David Alejandro Rinta Landinez <rintaabogados@gmail.com>

Nulidad procesal cobro coactivo

4 mensajes

David Alejandro Rinta Landinez <rintaabogados@gmail.com>

15 de abril de 2021, 12:32

Para: consultas_virtuales@shd.gov.co, notificacionesjudiciales@secretariajuridica.gov.co, radicacion_virtual@shd.gov.co

Bogotá, 15 de abril de 2021**Señores****Secretaria de Hacienda/Alcaldía Mayor de Bogotá****E.S.D****Ref:** Proceso de Cobro coactivo art 98 y ss de la ley 1437 de 2011**No de Proceso:** 202101188100012856.**Asunto:** Interposición de Nulidad procesal por indebida notificación.

David Alejandro Rintá Landinez, ciudadano colombiano mayor de edad, identificado con Cédula de Ciudadanía N° 1.049.653.324 de Tunja, abogado en ejercicio portador de la Tarjeta Profesional de Abogado N° 346798 del Consejo Superior de la Judicatura, con domicilio en la ciudad de Tunja, en mi condición de apoderado de la sociedad comercial **INTERBAUEN S.A.S.**, identificada con NIT N° 900.690.406-0, representada legalmente por el señor **ARMANDO HIGUERA ROBLES**, ciudadano colombiano mayor de edad identificado con cédula de ciudadanía N° 6.757.541 de Tunja, respetuosamente me permito acudir a su despacho para interponer nulidad procesal con sustento en el **numeral 8 artículo 133 de la ley 1564 de 2012**, al encontrarse en indebida notificación e inexistencia del título ejecutivo. se adjunta nulidad procesal en archivo pdf, con los respectivos anexos.

Atentamente,

David Alejandro Rintá Landinez

C.C 1.049.653.324 de Tunja

T.P 346798 del C. S de la JudicaturaRemitente notificado con
Mailtrack **Nulidad procesal Cobro coactivo.pdf**
989K**Mail Delivery Subsystem** <mailer-daemon@googlemail.com>
Para: rintaabogados@gmail.com

15 de abril de 2021, 12:32



El mensaje se ha bloqueado

Tu mensaje para **notificacionesjudiciales@secretariajuridica.gov.co** se ha bloqueado. Consulta más información en los siguientes datos técnicos.

La respuesta fue:

550 5.7.1 Este mensaje ha sido bloqueado al no venir de una direccion de correo gubernamental, por favor enviar nuevamente el mensaje desde una direccion de un dominio [.gov.co](https://www.gov.co) - gcdn c6sor780785ots.11 - gsmtpl

Final-Recipient: rfc822; notificacionesjudiciales@secretariajuridica.gov.co

Action: failed

Status: 5.7.1

Diagnostic-Code: smtp; 550-5.7.1 Este mensaje ha sido bloqueado al no venir de una direccion de correo 550-5.7.1 gubernamental, por favor enviar nuevamente el mensaje desde una 550 5.7.1 direccion de un dominio [.gov.co](https://www.gov.co) - gcdn c6sor780785ots.11 - gsmtpl

Last-Attempt-Date: Thu, 15 Apr 2021 10:32:32 -0700 (PDT)

----- Mensaje reenviado -----

From: David Alejandro Rinta Landinez <rintaabogados@gmail.com>

To: consultas_virtuales@shd.gov.co, notificacionesjudiciales@secretariajuridica.gov.co, radicacion_virtual@shd.gov.co

Cc:

Bcc:

Date: Thu, 15 Apr 2021 12:32:15 -0500

Subject: Nulidad procesal cobro coactivo

----- Message truncated -----

Mail Delivery Subsystem <mailer-daemon@googlemail.com>
Para: rintaabogados@gmail.com

15 de abril de 2021, 12:32



El mensaje se ha bloqueado

Tu mensaje para **consultas_virtuales@shd.gov.co** se ha bloqueado. Consulta más información en los siguientes datos técnicos.

Esta es la respuesta del servidor remoto:

550 5.4.1 Recipient address rejected: Access denied. AS(201806281) [[BL2NAM02FT051.eop-nam02.prod.protection.outlook.com](#)]

Final-Recipient: rfc822; consultas_virtuales@shd.gov.co

Action: failed

Status: 5.4.1

Remote-MTA: dns; shd-gov-co.mail.protection.outlook.com. (104.47.38.36, the server for the domain shd.gov.co.)

Diagnostic-Code: smtp; 550 5.4.1 Recipient address rejected: Access denied. AS(201806281) [[BL2NAM02FT051.eop-nam02.prod.protection.outlook.com](#)]

Last-Attempt-Date: Thu, 15 Apr 2021 10:32:32 -0700 (PDT)

----- Mensaje reenviado -----

From: David Alejandro Rinta Landinez <rintaabogados@gmail.com>

To: consultas_virtuales@shd.gov.co, notificacionesjudiciales@secretariajuridica.gov.co, radicacion_virtual@shd.gov.co

Cc:

Bcc:

Date: Thu, 15 Apr 2021 12:32:15 -0500

Subject: Nulidad procesal cobro coactivo

----- Message truncated -----

Radicacion_Virtual <Radicacion_Virtual@shd.gov.co>
Para: "rintaabogados@gmail.com" <rintaabogados@gmail.com>

19 de abril de 2021, 11:07

BUEN DIA,

SU SOLICITUD QUEDA REGISTRADA BAJO EL RADICADO

LGC

SECRETARIA DISTRITAL DE HACIENDA 19.04.2021 11:06:15

2021ER05453601 Fol: 1 Anex: 1

ORIGEN: /**DESTINO:** OFICINA DE COBRO GENERAL / ANA PARRA /
BOGOTA, D.C.**ASUNTO:** Proceso: 202101188100012856**OBS:** RADICACION VIRTUAL

ADVERTENCIA: Este correo electrónico y sus anexos pueden contener información confidencial o protegida por derechos de autor y son para uso exclusivo del destinatario. Le solicitamos mantener reserva sobre datos, información de contacto del remitente y, en general, sobre sus contenidos, a menos que exista autorización explícita para revelarlos. Si recibe este correo por error, informe al remitente y borre el mensaje original y sus anexos; recuerde que no puede usar, retener, imprimir, copiar, distribuir o hacer público su contenido porque podría tener consecuencias legales (Ley 1273 de 2009 de Protección de la Información y los Datos, y demás normas vigentes). La Secretaría Distrital de Hacienda no es responsable por la información contenida en esta comunicación, el directo responsable es quien la firma o el autor de la misma. Gracias

**AUTO DE TRÁMITE
30 DE JUNIO DE 2021**

“Por medio del cual se decreta la práctica de pruebas dentro del Proceso Coactivo No. 202101188100012856”

LA (EI) JEFE DE LA OFICINA DE GESTIÓN DE COBRO DE LA SUBDIRECCIÓN DE COBRO NO TRIBUTARIO DE LA DIRECCIÓN DISTRITAL DE COBRO DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE HACIENDA

En uso de las facultades conferidas por el artículo 7 del Decreto Distrital 607 del 09 de noviembre de 2017 modificado por el artículo 7 del Decreto Distrital 834 del 28 de diciembre de 2018, en concordancia con el Decreto Distrital 397 del 26 de agosto de 2011 y las normas que la modifiquen y

CONSIDERANDO

Que mediante Resolución No. **DCO-000655** del 1 de febrero de 2021, se libró mandamiento de pago dentro del Proceso de Cobro Coactivo No. **202101188100012856**, contra **INTERBAUEN SAS** identificado con el **NIT. 900690406**, por la mora en 245 días en la presentación de los estados financieros del año 2015, impuesta por Secretaria Distrital del Hábitat mediante Actos Administrativos Nos. **1428** del 18 de noviembre del 2018 y **2534** del 14 de noviembre de 2019, por valor de **TREINTA Y CUATRO MILLONES DOSCIENTOS QUINCE MIL SETECIENTOS PESOS MCTE (\$34.215.700)**, a favor de Secretaria Distrital del Hábitat.

Que el citado mandamiento de pago fue notificado 24 de marzo de 2021 de conformidad con lo dispuesto en el artículo 826 del Estatuto Tributario Nacional.

Que con radicado No. 2021ER054119 de 17 de abril de 2021, el señor David Alejandro Rintá Landinez identificado con C.C. 1049653324, en calidad de apoderado de la sociedad INTERBAUEN SAS identificado con el NIT. 900690406 radicó escrito de excepciones dentro del proceso de Cobro Coactivo No. 202101188100012856, proponiendo las siguientes, La falta de título ejecutivo o incompetencia del funcionario que lo profirió y La interposición de demandas de restablecimiento del derecho o de proceso de revisión de impuestos, ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

Lo anterior en suma que, la Secretaria de Hábitat entidad que profirió las resoluciones No. 1428 de 2018 y No. 2534 de 2019, no tiene ninguna norma que la autorice a imponer multa y por consiguiente a cobrarla. Pues aduce que el decreto original, establece el deber de entregar el

estado financiero y da la posibilidad de imponer multas a la superintendencia bancaria la cual se transformó en la Superintendencia Financiera, y que dicha facultad no podía trasladarse a otro nuevo organismo, pues estaría vulnerando el principio de legalidad de la pena, así manifiesta, que la secretaria de Hábitat no tiene competencia, ya que el legislador entregó esa facultad sancionadora a la Superintendencia en favor del Tesoro Nacional, y por tal razón la Secretaria de hábitat se abrogó funciones que no le correspondían, como es sancionar por no presentación de balances financieros, indicando que ley 66 de 1968 en parágrafo 1 art 3, lo enmarca:

*“Parágrafo 1º. Todo aquel que haya solicitado y obtenido su registro ante la Superintendencia Bancaria está en la obligación de remitir en las fechas que señale el Superintendente Bancario el balance cortado a diciembre 31 del año anterior, en los formularios oficiales que para el efectos Superintendencia Bancaria **La no presentación oportuna del balance será sancionada por el Superintendente Bancario** con multas de mil pesos (\$ 1.000.000.00) moneda corriente por **cada día de retado favor del Tesoro Nacional.**” (Negrilla y subrayado agregado)”*

(sic)

Anudado, señala que la Secretaria de Hacienda Distrital no es la competente para iniciar el Proceso de Cobro Coactivo, pues como ya menciono la Secretaria de Hábitat no tiene la competencia para imponer sanciones por no presentación de balances financieros, en atención con las norma menciona, señalando que la competencia del Cobro Coactivo recae en la Superintendencia Financiera, según el artículo 98 de la ley 1437 de 2011.

*“ Artículo 98. Deber de recaudo y prerrogativa del cobro coactivo. **Las entidades públicas definidas en el parágrafo del artículo 104 deberán recaudar las obligaciones creadas en su favor,** que consten en documentos que presten mérito ejecutivo de conformidad con este Código. Para tal efecto, **están revestidas de la prerrogativa de cobro coactivo** o podrán acudir ante los jueces competentes.” (negrilla y subrayado agregado)*

(sic)

Así, indica que, es claro que la norma faculta a la entidad que impuso la multa a cobrarla por medio del mencionado trámite, y que de lectura sistemática y expuesta aclara que quien tiene la competencia para realizar el respectivo cobro es la Superintendencia financiera.

En cuanto a la demanda de los actos en comento, argumentó que Estatuto tributario, Decreto 624 de 1989, en su numeral 5 art 831 enuncia la siguiente excepción:

*“Artículo 831. EXCEPCIONES. **Contra el mandamiento de pago** procederán las siguientes excepciones:*

(...)

***5. La interposición de demandas de restablecimiento del derecho o de proceso de revisión de impuestos, ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo.** (Negrilla y subrayado agregado)*

(sic)

Señala, que frente a la Resolución 1428 de 2018, se encuentra admitida la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, en el Juzgado Cuarto Administrativo de Bogotá D.C., según auto del 16 de enero de 2020, con lo cual no se explica que la Secretaría de Hacienda haya iniciado actuaciones de cobro coactivo, existiendo una acción contenciosa admitida la cual se encuentra inclusive contestada por la Secretaria de Hábitat, para lo cual aporta copia de la lista de estado del Juzgado Administrativo Sección 004 Primera Oral Bogotá.

No. Proceso	Código de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Ciudad
2016	00160	RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	MUNICIPALIDAD DE BOGOTÁ	OBEDECER Y CUMPLIR LO RESUELTO POR EL SUPERIOR - 1604/2020	1	
1100133	34100	ESERVIDAD	MUNICIPIO DE SOGAMÓN	RECONOCER CONVENIO AL EXPEDIENTE	16/01/2020	1
2016	00160	ESERVIDAD	MUNICIPIO DE SOGAMÓN	RECONOCER CONVENIO AL EXPEDIENTE	16/01/2020	1
1100133	34100	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	DAMEXPRESS SAS	AUTO DE PLETO Y CONFINAMIENTO	16/01/2020	3
1100133	34100	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	CLAYMS ORIENTES SUAREZ Y OTRO	ALCALDIA MAYOR DE BOGOTÁ, D.C.	16/01/2020	1
1100133	34100	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	FRAN ALONSO CADENA ALDANA	BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL - SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD	16/01/2020	1
2016	00160	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	INTERBAUEN SAS	BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL - SECRETARIA DISTRITAL DEL HABITAT	16/01/2020	2
1100133	34100	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	INTERBAUEN SAS	BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL - SECRETARIA DISTRITAL DEL HABITAT	16/01/2020	2
2016	00200	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	LUIS HERRNANDO BALLESTEROS	CONTRALORIA GENERAL DE LA REPUBLICA	16/01/2020	1
1100133	34100	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	MARIA ALEJANDRA LOPEZ	ICETEX	16/01/2020	1
2016	00220	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	RICARDO LOPEZ AREVALO	SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO	16/01/2020	1
1100133	34100	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	EMPRESA DE AGUAS Y SERVICIOS PUBLICOS	SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PUBLICOS	16/01/2020	1
2016	00271	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	EMPRESA DE AGUAS Y SERVICIOS PUBLICOS	SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PUBLICOS	16/01/2020	1

ESTADO No. 001 Fecha: 17/01/2020 Página: 3

No. Proceso	Código de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Ciudad
-------------	-------------------	------------	-----------	-----------------------	------------	--------

CERTIFICADO QUE PARA NOTIFICAR A LAS PARTES LEYENDO ANTERIORMENTE SE FIRMÓ EL PRESENTE ESTADO EN LA SECRETARÍA, HOY A LAS OCHO (8:00) DE LA MAÑANA Y SE DESFIRMÓ HOY A LAS CINCO (5:00) DE LA TARDE


RUTH E. GÓMEZ HERNÁNDEZ
SECRETARÍA

En relación a la Resolución No. 2534 del 14 de noviembre de 2019, la cual confirmó la Resolución No. 1428 de 2018, señala que se interpuso demanda, y sobre tal, el Juzgado Quinto Administrativo de Bogotá D.C, a pesar de haberse agotado la conciliación y la radicación, el juez se declaró impedido y por lo tanto se asignó nuevamente a reparto; situación que argumenta se sale de las manos de su poderdante, en cuanto a la admisión, ya que no es una causa atribuible a la Sociedad INTERBAUEN SAS, por el contrario atañe, a una situación procesal, por lo cual no cumple con el requisito de admisión, sin embargo, resalta que la demanda contra el acto administrativo que antecede a la Resolución No. 2354 del 14 de noviembre de 2019, se encuentra admitida y por conexión entre estos actos, no podría seguirse con el proceso de cobro coactivo, toda vez que al ser declarada nula la Resolución No. 1428 del 18 de noviembre del 2018, el mencionado acto perdería ejecutoria y no podría proceder la ejecución por medio del cobro coactivo, en soporte anexa imagen publicada en la pagina web: <http://www.consejodeestado.gov.co>:

www.haciendabogota.gov.co
Carrera 30 N°. 25 - 90
PBX: (571) 338 5000 - Información: Línea 195
NIT 899.999.061-9
Bogotá, D.C. - Colombia Código Postal 111311



SECRETARÍA DE
HACIENDA



Fecha de Consulta : Martes, 13 de Abril de 2021 - 11:43:25 P.M.

Número de Proceso Consultado: 11001333400520200022700

Ciudad: BOGOTÁ, D.C.

Corporación/Especialidad: JUZGADOS ADMINISTRATIVOS DE BOGOTÁ (ORAL)

Datos del Proceso

Información de Radicación del Proceso			
Despacho		Fonente	
005 JUZGADO ADMINISTRATIVO - ORAL SEC PRIMERA		JUZGADO 5 ADMINISTRATIVO SEC PRIMERA ORAL BOGOTÁ	
Clasificación del Proceso			
Tipo	Clase	Recurso	Ubicación del Expediente
ORDINARIO	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Tipo de Recurso	SECRETARIA
Sujetos Procesales			
Demandante(s)		Demandado(s)	
- INTERBAUEN SAS		- ALCALDIA MAYOR DE BOGOTÁ - SECRETARIA DISTRITAL DE HABITAD	
Contenido de Radicación			
Contenido			
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO REMITE JDO 41 ADMINISTRATIVO BOGOTÁ EXP. 2020-00172			

Actuaciones del Proceso

Fecha de Actuación	Actuación	Anotación	Fecha Inicia Término	Fecha Finaliza Término	Fecha de Registro
24 Nov 2020	NOTIFICACION POR ESTADO	ACTUACION REGISTRADA EL 24/11/2020 A LAS 17:34:51.	25 Nov 2020	25 Nov 2020	24 Nov 2020
24 Nov 2020	MANIFIESTA IMPEDIMENTO	SE DECLARA IMPEDIMENTO POR PARTE DEL JUEZ.			24 Nov 2020
20 Nov 2020	AL DESPACHO POR REPARTO				20 Nov 2020
18 Sep 2020	REPARTO Y RADICACION	REPARTO Y RADICACION DEL PROCESO REALIZADAS EL VIERNES, 18 DE SEPTIEMBRE DE 2020	18 Sep 2020	18 Sep 2020	18 Sep 2020

Así las cosas, en atención a lo señalado por el señor David Alejandro Rintá Landinez identificado con C.C. 1049653324, en calidad de apoderado de la sociedad INTERBAUEN SAS identificado con el NIT. 900690406, en su escrito de excepciones frente al acto administrativo Resolución No. DCO-000655 del 1 de febrero de 2021, que libró mandamiento de pago dentro del Proceso de Cobro Coactivo No. 202101188100012856, en contra de su representada, es preciso señalar que, si la discusión de falta de competencia por la entidad que adelanto el proceso administrativo sancionatoria se encuentra el discusión jurisdiccional, y por lo tanto el mandamiento de pago en cuestión se encuentra incurso dentro de las excepciones alegadas, la cualidad de la excepción de atenuante a la interposición de demanda de restablecimiento del derecho, es de carácter suspensivo y se sustenta con la admisión de la misma,

De tal manera, revisadas pruebas aportadas por el señor David Alejandro Rintá Landinez, apoderado de la sociedad INTERBAUEN SAS identificada con el NIT. 900690406, no se evidencia que la demanda adelantada en el Juzgado Cuarto Administrativo de Bogotá D.C.

en contra de la Secretaria de Hábitat, tengan como objeto la resolución No. 1428 del 18 de noviembre del 2018.

Finalmente, se le solicitará a Juzgado Cuarto Administrativo Sección Primera Oral Bogotá D.C. allegue a esta Oficina, con destino al Proceso de Cobro Coactivo No. 202101188100012856, copia de la demanda y respectivo auto admisorio, que reposan dentro del proceso No. 11001333400420190020300, demandante sociedad INTERBAUEN SAS identificado con el NIT. 900690406, demandada Bogotá Distrito Capital Secretaria Distrital Del Hábitat, contra el Acto Administrativo No. 1428 del 18 de noviembre del 2018.

Para tal fin, de conformidad con las normas que regulan el tema se dará el término de diez (10) días a la entidad requerida, para efectos de brindar la información solicitada.

Conforme con lo previsto por el artículo 832 del Estatuto Tributario Nacional, este despacho,

DISPONE:

Artículo 1. DECRETAR como prueba, la siguiente:

Librar oficio con destino al Juzgado Cuarto Administrativo Sección Primera Oral Bogotá D.C., para que en el término improrrogable de diez (10) días, contados a partir de la recepción del oficio, sean remitidas a esta Oficina de Gestión de Cobro de la Subdirección de Cobro no Tributario, las actuaciones administrativas, demanda y respectivo auto admisorio, existentes dentro del expediente No. 11001333400420190020300, demandante la sociedad INTERBAUEN SAS identificado con el NIT. 900690406, demandada Bogotá Distrito Capital Secretaria Distrital Del Hábitat, previas a la expedición de la Resolución No. No. DCO-000655 del 1 de febrero de 2021.

Artículo 2. LIBRAR los correspondientes oficios.

Artículo 3. ADVERTIR que, contra el presente proveído, no procede ningún tipo de recurso.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE,

Dada en Bogotá D. C. a los treinta (30) del mes de junio de 2021

FRANCELY ANDREA RODRÍGUEZ GÓMEZ
Jefe Oficina de Gestión de Cobro

Revisado por:	<i>Patricia López González</i>		Junio 21 de 2021
Proyectado por:	<i>Juan Manuel González Ortega</i>		Junio 21 de 2021

Bogotá D.C., 30 de junio de 2021



Señores.

INTERBAUEN SAS.

NIT. 900690406.

Apoderado David Alejandro Rintá Landinez

C.C. 1049653324

rintaabogados@gmail.com

Ciudad.

Asunto: PROCESO DE COBRO COACTIVO No. 202101188100012856.
Entidad de Origen: Secretaria de Hábitat
Ejecutado: INTERBAUEN SAS NIT. 900690406.

Respetados señores:

Cordialmente se informa que, dentro del proceso administrativo de cobro coactivo relacionado en el asunto, adelantado por la Oficina de Gestión de Cobro de la Subdirección de Cobro No Tributario de la Dirección Distrital de Cobro en su contra por concepto de multa por la mora en 245 días en la presentación de los estados financieros del año 2015, se profirió el Auto de trámite del cual anexo copia, por medio del cual se dispuso Abrir a Practica de Pruebas para efectos de resolver las excepciones propuestas en oficio radicado No. 2021ER054119 de 17 de abril de 2021.

Una vez se tenga contestación se procederá a resolver las excepciones de falta de título ejecutivo o incompetencia del funcionario que lo profirió y La interposición de demandas de restablecimiento del derecho o de proceso de revisión de impuestos, ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

Cordialmente,

FRANCELY ANDREA RODRÍGUEZ GÓMEZ

Jefe Oficina de Gestión de Cobro

Revisado por:	Patricia López González		Junio 21 de 2021
Proyectado por:	Juan Manuel González Ortega		Junio 21 de 2021

Anexo: en cinco (5) folios Auto de Trámite No.2021EE10761901 de 30/06/2021



Bogotá D.C., 01 de julio de 2021

SECRETARIA DISTRITAL DE HACIENDA 01.07.2021 10:13
Al contestar Cite este Nr: 2021EE10871901 Fol:1 Anex:5
ORIGEN:OF. GESTION DE COBRO/FRANCELY ANDREA RODRIGUEZ GOMEZ
DESTINO:JUZGADO 004 ADMINISTRATIVO CIRCUITO BOGOTA D.C.
ASUNTO:Respuesta a Radicado 2021ER05411901 con referencia a Proceso 202101188100012856



Señores
JUZGADO 004 ADMINISTRATIVO CIRCUITO BOGOTA D.C.
Correo Electrónico: correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Bogotá D.C.

Asunto: Comunicación Auto que decreta practica de pruebas, INTERBAUEN NIT. 900690406 Referencia: Expediente Cobro Coactivo No. 202101188100012856

Referencia: Número de Proceso: 11001333400420190020300, de INTERBAUEN NIT. 900690406, contra Bogotá Distrito Capital Secretaria Distrital Del Hábitat

Respetados Señores:

De conformidad con lo ordenado en el Auto proferido por esta Oficina dentro del Proceso Administrativo de Cobro Coactivo No. 202101188100012856, del cual se anexa copia, me permito solicitarles remitir a este despacho en el término de diez (10) días, al correo **radicacion_virtual@shd.gov.co** las actuaciones administrativas, demanda y respectivo auto admisorio, existentes dentro del Proceso No. 11001333400420190020300, demandante la sociedad INTERBAUEN SAS identificado con el NIT. 900690406, demandada Bogotá Distrito Capital Secretaria Distrital Del Hábitat., lo anterior a fin de dar contestación a excepciones propuestas por el sancionado.

Cordialmente,

FRANCELY ANDREA RODRÍGUEZ GÓMEZ

Jefe Oficina de Gestión de Cobro

Revisado por:	Patricia López González	Junio 21 de 2021
Proyectado por:	Juan Manuel González Ortega	Junio 21 de 2021

Anexo: en cinco (5) folios Auto de Trámite No.2021EE10761901 de 30/06/2021

www.haciendabogota.gov.co

Carrera 30 N°. 25 - 90

PBX: (571) 338 5000 - Información: Línea 195

NIT 899.999.061-9

Bogotá, D.C. - Colombia Código Postal 111311



**SECRETARÍA DE
HACIENDA**

110-F.131
V.2



BOGOTÁ
 2021EE19357801
 202101188100012856

BOGOTÁ

2021EE19357801
 202101188100012856

NOTIFICACIÓN

Gestión General P1 P4.1 RC
 Gestión Inmediata

DATOS DE QUIÉN ENTREGA (Mensajero)				DATOS DE QUIÉN RECIBE								
Nombre		Identificación		Nombre o razón social de empresa de entrega		Número de placa de entrega						
Fecha en caso de gestión de la notificación		No. Teléfono		Firma o huella digital (cuando no sea posible)								
OBSERVACIONES				Fecha de envío								
				HORA	O O	MM	AAAA					
CAUSALES DE DEVOLUCIÓN (Marque con X)												
Primera Visita	HORA	CC	M	AAAA	02 Desconocido	03 Dirección Errada	04 No existe	05 Refusado	06 Fallado	07 Carnado	08 Fuera Mayor	09 Caso Partido
Segunda Visita	HORA	CC	M	AAAA	02 Desconocido	03 Dirección Errada	04 No existe	05 Refusado	06 Fallado	07 Carnado	08 Fuera Mayor	09 Caso Partido

Nombres y Apellidos / Razón Social	Tipo de Documento	No. de Identificación	Dirección de Notificación	Ciudad / Municipio	Teléfono	Calidad para actuar	O/C
INTERBAUEN SAS	NIT	900990406	KR 65 100 15 TO 4 IN 1005	BOGOTÁ DC			C1
INTERBAUEN SAS	NIT	900990406	KR 19 No 93- 53 AP 401	BOGOTÁ DC			C1
							C2
							C3
							C5

**RESOLUCION Na. DCO - 050040
 DE FECHA 27 DE SEPTIEMBRE DE 2021**

"Por la cual se Ordena Seguir Adelante con la Ejecución dentro del proceso de Cobro Coactivo N 202101188100012856"

EL JEFE DE LA OFICINA DE GESTIÓN DE COBRO DE LA SUBDIRECCIÓN DE COBRO NO TRIBUTARIO DE LA DIRECCION DISTRITAL DE COBRO DE LA SECRETARIA DISTRITAL DE HACIENDA

www.shd.gov.co
 Carrera 30 N° 25-90 Bogotá D.C. Código Postal 111311
 PBX: +57(1) 338 50 00 - Información: Línea 195
 NIT 899.999.061-9



ALCALDIA MAYOR DE BOGOTÁ D.C.

1107 06 V 10

**RESOLUCION No. DCO-050040
DE FECHA 27 DE SEPTIEMBRE DE 2021****"Por la cual se Ordena Seguir Adelante con la Ejecución dentro del proceso de Cobro Coactivo N
202101188100012856"**

En uso de las facultades conferidas por el artículo 7 del Decreto Distrital 607 del 9 de noviembre de 2017 modificado por el artículo 7 del Decreto Distrital 834 del 28 de diciembre de 2018, concordante con el artículo 12 del Decreto Distrital 289 de 2021, y

CONSIDERANDO:

Que mediante Resolución N° DCO - 000655 de 1 de febrero de 2021, se libró mandamiento de pago dentro del Proceso de Cobro Coactivo No. 202101188100012856, contra INTERBAUEN SAS identificado con NIT 900690406, por concepto de multa por la mora en 245 días en la presentación de los estados financieros del año 2015, impuesta por la Secretaría Distrital de Hábitat mediante Acto (s) Administrativo (s) Nos. 1426 del 18 de noviembre de 2018 y 2354 de 14 de noviembre de 2019, por valor de TREINTA Y CUATRO MILLONES DOSCIENTOS QUINCE MIL SETECIENTOS PESOS (\$34.215.700) MCTE., a favor de la Secretaría Distrital de Hábitat.

Que el citado mandamiento de pago fue notificado personalmente el 24 de marzo de 2021, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 826 del Estatuto Tributario Nacional.

Que dentro del término de ley no se propusieron excepciones ni se interpusieron recursos contra el mandamiento de pago, debiendo seguirse adelante con la ejecución del proceso de cobro coactivo hasta conseguir el pago total de la obligación, en cumplimiento del artículo 836 del Estatuto Tributario Nacional.

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

Artículo 1°. SEGUIR adelante con la ejecución del Proceso Administrativo de Cobro Coactivo No. 202101188100012856, en contra de INTERBAUEN SAS identificado con NIT 900690406, por concepto de multa por la mora en 245 días en la presentación de los estados financieros del año 2015, impuesta por la Secretaría Distrital de Hábitat, por valor de TREINTA Y CUATRO MILLONES DOSCIENTOS QUINCE MIL SETECIENTOS PESOS (\$34.215.700) MCTE, que corresponde al valor de la obligación.

Artículo 2°. ORDENAR la aplicación de los títulos judiciales que se encuentren depositados y los que posteriormente llegaren al proceso, para ser abonados a la obligación del deudor.

Artículo 3°. ORDENAR actualizar la búsqueda de bienes del deudor para que una vez identificados los mismos sean embargados, para garantizar la obligación pendiente de pago.

Artículo 4°. DECRETAR el secuestro, avalúo y el remate de los bienes objeto de medidas cautelares que se encuentren en el proceso y los que posteriormente se identifiquen.

Artículo 5°. PRACTICAR la liquidación del crédito.

www.shd.gov.co

Carrera 30 N° 25-90, Bogotá D.C. Código Postal 111311
PBX: +57(1) 338 50 00 - Información: Línea 195
NIT 899.999.061-9

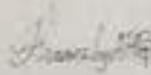


ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

200
110-F-06
V.10

**RESOLUCION No. DCO-050040
DE FECHA 27 DE SEPTIEMBRE DE 2021****"Por la cual se Ordena Seguir Adelante con la Ejecución dentro del proceso de Cobro Coactivo N.
202101188100012856"****Artículo 6°. CONDENAR** en costas al ejecutado, previa su tasación.**Artículo 7°. NOTIFICAR** la presente resolución de conformidad con lo establecido en el artículo 565 y siguientes del Estatuto Tributario Nacional.**Artículo 8°. ADVERTIR** que contra la presente resolución no procede recurso alguno, al tenor de lo dispuesto en el artículo 836 ibidem.**NOTIFIQUESE, COMUNIQUESE Y CÚMPLASE,**

Dada en Bogotá D. C. a los 27 días del mes de septiembre de 2021



Firmado
digitalmente por
Francely Rodríguez
Fecha: 2021.09.28
07:16:46 -05'00'

FRANCELY ANDREA RODRÍGUEZ GÓMEZ
Jefe Oficina de Gestión de Cobro

Revisado por	Tatiana Carolina Arias Aguirre	Septiembre 2021
Proyectado por	Andrea Cuadros Flores	Septiembre 2021

www.shd.gov.coCarrera 50 N° 25-90 Bogotá D.C. Código Postal 111311
PBX: +57(1) 338 50 00 - Información: Línea 195
NIT 899.999.061-9ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ S.A.S.2021
110-P-08
V.10014
Copia